

41<sup>o</sup>



P O R  
 PARTE DE LOS  
 CAPELLANES DE EL  
 CORO DE ESTA SANTA  
 Y G L E S I A D E  
 GRANADA.


 EN EL PLETO,
   
 \*            C O N            \*  
EL RECTOR, Y COLEGIALES  
 DEL COLEGIO ECLESIASTICO  
 DESTA DICHA CIUDAD.

---

*Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de Bolibar, En la Calle de Abenamar. Año de 1656.*

Catolicos les dexaron, si de las memorias, y aniuersarios de particulares a los Colegiales dauan parte, y repartian Missas, y tolerauan tal vez el que el Rector lleuara mejor lugar en las processiones, y por dexar el litigio, hazian arbitro al Prelado, quid quirit ultra.

3 ¶ La santidad de vn tan grande Prelado deuia atajar este pleyto, no menospreciar la obediencia de los Capellanes, quando zelosos querian paz; quia multoties, despreciando el solegar los litigios, ò con mayor espiritu de virtud, aplicandose a otras cosas, ocasionan calamidades en la Republica, teste Casiodoro, hablando de la conueniencia, y vtilidad que resulta de concordar, y componer los pleytos de los subditos, *lib. 3. epist. 4. ibi: Virtus vestra patria non fiat inopinata calamitas*, como de presente la ay entre los Capellanes, y Colegio, faltando a las asistencias de la Iglesia, ocupados en Tribunales, gastando cõ los ministros dellos su poca renta por defenderse.

4 ¶ Por omitir la defensa, el agrauiado se nota de ladron de si mismo: *Prædiorum sui ipsius à iure iudicatur qui honorem à virtute profectum, cum iactura sua alteri relinquit*, teste Apostolo, 2. *ad Corinth c. 8. relato, in c. nolo causa 12. quest. 1. Casaneus in Cæbalog. glor. mund. part. 1. conf. 55. Valdès de Dignitate Regia, in proæmio, num. 27. Y en las Comunidades tiene lugar esta doctrina, por ser derecho que toca a los sucesores, y no es licito el perderlo la Historia del señor Rey don Pedro el Segundo *cap. 16. y 17. y del señor Rey don Iuan el Segundo cap. 7. y 10. refiere la contienda sobre el lugar, y vos en las Cortes entre Toledo, y Burgos, notat Belug. in speculo Principis, num. 24. y refiere la contienda entre el Principe de Salerno, y Rey de Napoles.**

5 ¶ Menochio cuenta largamente la pretension del Cesar con la Republica de Venecia *conf. 126. per tot. Tiberio Deciano lib. 3. conf. 7. la de los Duques de Florencia, y Ferrara, y Bosius in pract. tit. de Princip. la de los Duques de Mediolano, con los de Saboya, todos litigando sobre precedencias, y preeminencias; y quando ofrecida la paz por los Capellanes, no se accettò no seria culpable el defenderse a exemplo de tantos Principes, como queda referido.*

3

6 ¶ Siguió el ordinario la causa ( *auditis litigantibus* ) della salen quexofos los Capellanes, pues les privó de su possession en los actos de presidir, y preferirse al Colegio, quando con prouanças ellos calificaron su actualidad en ella, y el Colegio, ó Rector del, sub iure iurando lo confesó ( como abaxo se verá ) dando sentencia contra ellos: temo referir las palabras del Prouerbio 29. *Subditi Principem facile imitantur*, Tacit. lib. 5. *annal. Aduersum furtiua subditi solent aspectu Principis vestiri*, Muy arbitrarias son oy las materias, con que la sentencia del ordinario estará justificada, aunque el dolor de los despojados sienta otra cosa.

7 ¶ Sigue el Cabildo el dictamen del Colegio, vt *singulis, & vt vniuersis*, vltrajando a los Capellanes indeuidamente en el Coro, y fuera del: deue ser porque se defigaden, dize Fr. Guiceiardin lib. 10. *suahistorie, quod defensio est lex non scripta, sed nata, quia omni iure licita est*. Y usando deste derecho, nulli iniuriam faciunt, Casiodor. lib. 9. *cap. 10. ibi: Quia nullum laedit obseruantiã, & petitio instituitur*

8 ¶ Despues de varios successos, y repartimientos, hechos de la renta señalada por los señores Reyes Catolicos al Coro de Capellanes de esta Santa Iglesia, procuraron gozar el residuo con tranquilidad, afanados con desvelo, por no faltar a su obligació ( aunque corta porcion a sus asistencias ) por no sacar a luz limitacion a las palabras del *cap. Sacerdos. 1. quest. 3. Qui in sacratio operatur, que de sacratio sumi edant*, siendo lo que oy gozan tan poco, que no llega a la tertia parte de lo que los señores Reyes Catolicos les dexaron, y señalaron en la ereccion desta Santa Iglesia.

9 ¶ Quando vn deseo de mandar motiuó al Rector del Colegio Eclesiastico a poner en publico vn Decreto del Sinodo deste Arçobispado, sito *sub tit. de maioriãte, & obedientia*, cuyas palabras son las siguientes, *ibi: T despues de todos los dichos tendrà el primer lugar en el Coro derecho el Rector de el Colegio, y en su ausencia, el Maestro de ceremonias*, hecho en el año de 1573. por don Pedro Guerrero, Arçobispo que fue de esta Santa Iglesia, si tiene autoridad, ó puede tener fuerça de Sino-

do se mostrará en la segunda parte. ¶ En 11 de Enero de 1634 en virtud de dicho Decreto del mencionado Sinodo, dize el Rector, que pues le toca el llevar el primer lugar en las procesiones despues del Racionero mas moderno en el lado derecho, y que tenga mejor lugar, y mas preeminente en los demas concursos, y juntas con prelación al Capellan mas antiguo, concluye su pedimento, his verbis: *Mande que el dicho Capellan mas antiguo guarde la dicha constitucion, y no contravenga a ella, con penas, y censuras, que le sean impuestas si contraviniere, y me perturban a mi, ò a otro qualquiera Rector en la possession en que he estado, y estoy de tener el primer lugar, è presidencia. A que interdicto convenga esta conclusion se ajustará en la segunda parte deste alegato.*

¶ Seguido este juyzio llegò a estado de sentençia, tiempo en que al ordinario se manifestó, *quod sua non erat iurisdictio*, por ser esta materia de patronato Real, *monitione sprete* determinò, y le ha traydo por via de fuerça, asì en conocer, y proceder, como en no otorgar, y aunque, señor, los litigantes son todos Eclesiasticos, y que siempre anhelan por el privilegio del fuero, oy con razòn pueden dezir que el remedio que buscan ante los señores de la Chancilleria, es su mayor descanso, libres de las vexaciones que ante su Iuez han padecido, diziendo con Virgilio.

*Per varios casus, et per tot discrima rerum  
Tendimus in latium, &c.*

¶ Para poder continuar el discurso deste alegato, omitiendo las vulgaridades de que la diuision dà claridad al discurrir, le diuidirè en dos partes. En la primera fundarè que el Iuez Eclesiastico haze fuerça en conocer, y proceder, quia sua non est iurisdictio. En la segunda, que alò menos la haze en no otorgar, *quo ad vtrunque effectum*.

P R I

# PRIMERA PARTE.

4

13 **C**ONSTANTE Es en la Jurisprudencia ser el lego capaz de juridiccion mere Ecclesiastica, & spiritualitatem in se habens ex commissione Pontificis, cap. menam 2. quest. 4. vbi Glof. cap. preter hoc, s. ad hoc verò 23. dist. Glof. in cap. dilecti filij de arbit. Glof. in cap. 1. verb. precipimus, 96. dist. Beroius in cap. dilecti filij, n. 36. Et in cap. contingit, nu. 8. de arbit. Adonde refiere la comission que al Duque de Venecia diò el Pontifice para determinar las cõtiendas que auia entre los Obispos Bellunense, y Tellrense, teste etiam Philippo Probus conf. 118. Et 120. Ioann. Capistran. de potestat. Papæ, 3. part. 2. principalis, vers. Solus Papa concedit laico, Nauarro conf. 6. num. 2. de officio ordinarij, lib. 1. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 18. num. 42. Sesse en la carta que escriuiò a su Magestad, y està al principio del 2. tomo de sus decisiones, nu. 110. Et 111. Cened. in quest. Canonicis, quest. 4. numer. 14.

14 ¶ Belluga in specul. Princip. Rub. 11. s. videndum, verbo, exempli, & verbo, probemus, refiere el derecho que los señores Reyes de España tienen en el Reyno de Aragon, de conocer de las causas de los Ecclesiasticos, etiam in exemptos, y tener el mesmo derecho en Sicilia, Apulia, y otras partes, como abaxo se verá.

15 ¶ Cierto es, segun el Sagrado Concilio Tridentino Sess. 22. cap. 9. de reformat. que el Iuez Ecclesiastico lo es competente para conõcer de las causas de los patronatos que se fundaren, Cabed. de patronat. Reg. Corone, c. 49. per tot. Lambert. de iur. patronat. lib. 2. part. 2. art. 7. quest. 3. princip. num. 4. Et 5. Scaccia de sentent. Et re iudicat. glof. 7. quest. 2. limie. 5. num. 34. Et 45. cap. quanto de iudic. l. 56. tit. 6. part. 1. Dom. Couarr. cap. 36. pract. attamen, el Iuez Ecclesiastico no lo serà, si por los fundadores de los patronatos se cautelò, vt patet ex dict. loco Concil. ibi: Nisi secus in institutione, Et ordinatione talis Ecclesia, seu fabricæ expressè cautum esset, et Sess. 25. cap. 8. de reformat. ibi: Nisi aliter in fundatione cautum reperiat, Gonçaléz in Reg. 8. Cancell. glof. 5. num. 35. Et glof. 29. num. 3. Y que en el Patronato

tronato Real desta Santa Iglesia este cautelado es cierto, vt ex infra dicendis apparebit.

16 ¶ Con lo qual el patronato fundado cō reserua, como es el de que tratamos, considerado vt *regalis* aut vt *particularis*, pasa con la dicha carga contra omnes possessores, vt in simili de re obligata, tenet Iuriconsultus in *l. is cui opus*, vbi late Iasson num. 6. ff. de noui operis nuntiat. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 9. num. 102. Menoch. cons. 2. num. 51. & cons. 63. num. 11. & cons. 80. num. 79. Cabed. decis. 52. num. 1. part. 2. Barbof. in l. post dotem, nu. 5. ff. solut. matrim. Cald. de extinctioe emphiteus. cap. 3. num. 33. & de empt. & vendit. cap. 27. numer. 79. & cap. 10. num. 10. Y assi los señores Reyes quando fundaron las Iglesias deste Reyno, reseruaron en si la jurisdicció, ella basta para que pueda exercer esta, como en el discurso deste alegato se verá.

17 ¶ Supuesto lo referido, por derecho se halla dispuesto en el cap. *extranmissa*, de for. competent. & in cap. *ceterum* de indic. que en las materias feudales, si quaestio mouetur inter Clericos, toca el conocimiento al señor del feudo, Guido Pap. decis. 139. num. 1. Scaccia de indic. lib. 1. cap. 11. num. 99. & de pppellas. lib. 3. cap. 2. quæst. 8. num. 92. Thesaur. forens. lib. 2. cap. 15. nu. 9. Franc. Marc. decis. 42. num. 10. lib. 2. Cumia in ritu Neapolitan. 225. nu. 19. Gutierrez. de iurament. part. 3. cap. 12. num. 8. Rodrig. regul. tom. 2. quæst. 62. art. 1. Camil. Borrel. de prestari. Regis, cap. 71. num. 73. & 74. & in summ. decis. iii. 33. de feud. num. 159. Fr. Francisc. Carliën. in explicat. Bullæ Cœn. excommun. 16. vers. Nali autem, vbi Duard. Can. 15 quæst. 112. num. 69. Barbof. in l. 1. de indic. artic. 3. num. 159. & artic. 4. numer. 51.

18 ¶ Y valiendo el argumento de feudo, ad ius patronatus, vt tenet Gratian. forens. cap. 521. num. 32. Riccius in prax. fori, decis. 199. numer. 223. & decis. 220. num. 319. Corre la doctrina referida con toda seguridad.

19 ¶ Y en los Reynos en que se obserua el ius feudale compellitur Clericus respondere coram domino feudi, vel paribus Curie laicis, Misogerijs censur. 1. obseruat. 22. vers. Sic etiam index laicus, Caldas Pe-

regra de emptione, & vendit. cap. 31. num. 96. Marta de iurisdic. part. 4. cas. 102. num. 16. Cenedo in collectanea ad decretum, collect. 37. numer. 5. Vbefembequius in tractatu de feudis, cap. 17. sub num. 4. Mozius de contractibus, tit. de feudis, Rubrica de natura feudorum, num. 120. Surd. consil. 193. num. 1. & 8. & cons. 396. Rosental. de feudis, capit. 10. num. 21. & 24.

20 ¶ Comprueua lo referido vna doctrina q̄ trae Marta de iurisdic. 4. part. cas. 13. num. 2. que parece interpreta el derecho feudal ad hoc, vt iudex laicus cognoscat, la qual se adapta con especialidad a nuestro caso, adonde se trata de conservar vna preeminencia por los Capellanes, que viene a ser vn emolumento vtil ratione dignitatis, y todas las vezes q̄ se trata de cosa en que solo se litigò el dominio vtil, como este es meramente profano, està sugeto a la juridicion laical, ibi: *Quia dominium vtile quod habet Ecclesia est merè laicum*, adõ de cita a Ancharrano, & ita tenet Velasco de iure emphiteutico, quest. 17. num. 12. & cons. 134. nu. 13. ¶ cons. 147. num. 17. Gamm. decis. 2. num. 6. Surd. cons. 338. numer. 1. idem Marta cas. 137. num. 32. No litigan en este juyzio los Capellanes, y Rector el extinguir el derecho de presidir, y preferir, ni de suscitarse, porque no le auia (porque esto es el derecho de propiedad, y directo dominio, que a no ser esta Iglesia de Patronato, tocara el conocimiento a el Iuez Eclesiastico) solo se litigò a qual de las dos Comunidades toque esta preeminencia, que es vn dominio vtil, en el qual el Iuez secular es competente, Menochius de arbitrar. cas. 108. num. 6. Caldas Pezra de nominatione, quest. 10. num. 19. presertim, quando Ecclesia non lzditur, como en este caso, adonde no se le quita derecho alguno por dar la preeminencia, ò a el Rector, ò a los Capellanes.

21 ¶ Y tratandose en este pleyto vna simple possession, pretendida por el Rector del Colegio, y defendida por la actualidad con que se hallan de ella los Capellanes, no es dudable, q̄ el conocimiento toca a el Iuez secular, y no a el Eclesiastico: en Napoles lo refiere Afflictis en la decis. 58. ser comun obseruancia, n. 59. en Francia lo testifica Francisco Marco decis. 190.

num. 6. & decis. 512. num. 1. & 3. lib. 1. En el Senado Burdegalese, Boerio en la decis. 59. En el Mediolanense, Alciato *cons.* 24. num. 1. En toda Italia, Antonius de Petra de potestat. Principis, cap. 8. num. 83. & cap. 15. num. 16. En el Senado Pedamontano, Telsauro en la decis. 82. num. 1. & decis. 117. num. 1. & decis. 131. num. 6. En Navarra, Olano en las Antimonias, *litter. C. nu.* 34. & *litter. Y num.* 77. En Galicia, Rodriguez de annuis redditibus, lib. 1. *quest.* 17. num. 58. En Venecia, Camulus Borrelus in *summa* decis. *tit.* 43. de foro competentis, numer. 27. & *tit.* 44. *tit. de citat.* num. 102.

22 ¶ En toda España lo afirma así la ley 10. *tit.* 1. lib. 3. *Recopil. Dom. Couarr. pract.* 35. Auendaño, Juan Garcia, Juan Gutierrez, y otros quarenta y tres Doctores que refiere Manuel de Barbol. in *remissionibus ad ordinationis Lusitanas*, lib. 2. *tit.* 1. §. 2.

23 ¶ Y porque se reconozca que no solo en las materias possessorias, bonorum, toca este conocimiento a el Iuez secular, sino tambien quando se trata en materia de preeminencias, porque tratandose de la possessio dellas, toca el conocimiento a el Iuez seglar, Ceballos, *communes contra communes, quest.* 897. num. 225 *ibi: Et non solum, quando agitur super Ecclesijs, & fructibus; sed quando agitur super preeminentis, & honoratijs Ecclesiaru,* donde cita a Garcia, y otros.

24 ¶ Continuando el discurso de los feudos, y ajustandolo mas a la disposicion de Derecho, y resolucion de Doctores, segun doctrina de Felino en el *capit. solita de maioritat. & obedientia*, num. 4. dize, que el Prelado Ecclesiastico que se halla cõ jurisdiccion temporal, concedida por Principe seglar que de las causas que de terminare, la apelacion ha de seguirse coram iudice laico, porque el ser Ecclesiastico el Iuez, à quo, no muda la naturaleza de la primera concession el señor Presidente Couarr. *ita docet pract. cap.* 4. *ibi: Ad Regem ipsum prouocetur, & appellandum sit, ext. l. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Gail. lib. 1. obseruat.* 30. num. 2. *ibi: Et si Ecclesiastici Principes Germanie immediatè Imperio subiekti sint, idque ratione regaliu priuilegiarum, & beneficiorum, siue honorum feudaliu, que ab Imperio habent, ab eorum sententijs in causis civilibus non ad Pontificem,*

*tificem, sed ad Imperatorem, vel Cameram Imperialem appellatur, Francisco Marco decis. 454. num. 10. part. 1. Mart. de iurisdic. 4. part. cas. 198. num. 1. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 196. § cap. 18. num. 64. Maltrillo de magistrat. libr. 3. cap. 8. num. 31 plures Augustinus Barbof. in dict. cap. extransi. de foro competent. Y refiere vn Decreto del Concilio Lateranense, concordante de el dicho texto, pag. 46. cap. 5.*

25 ¶ De lo qual bien se sigue que el Iuez Eclesiastico que conoce de las cosas de la Regalia, concedidas a su propia dignidad, conoce dellas, non vt Prelatus Eclesiasticus, sed vt laicus, segun Cancerio p. 3. cap. 13. num. 345. y aun alarga la proposicion diziendo, que los mismos Prelados Eclesiasticos, *deben conueniri coram iudice seculari, ibi: Coram Principe esse conueniendos, et ab eorum sententias ad Principem esse appellandum, Bart. in l. si quando, C. de appellat. Peregrinus libr. 1. consil. 1. Surd. cons. 275 lib. 2. Cabedo decis. 40. num. 13 part. 2. ibi: Adhuc predicta locum habent, quod à Prelatis appellatur ad Principem.*

26 ¶ En tanto es esto afsi, que Hostiense en su suma *tit. de sententia excommunicat. § si quis possit.* Dize, que en los casos en q̄ el Iuez Eclesiastico tiene juridicìõ para conocer de las causas de bienes que les conceden los señores Reyes, temporales; que estan separado este conocimiento del Eclesiastico, que no puede de ninguna suerte pronunciar censuras ningunas en la dicha causa, Antoninus *in sua summa, part. 3. tit. 24. § 75. ad fin.* Dom. Gregorius Lopez *in l. 7. tit. 9. part. 7. glos. verbo, otros,* Cancerio vbi *supr. num. 346. ibi: Non licere Prelatis vti in casibus vbi habent iurisdictionem, per donationem factam à Rege vti in eius executionem excommunicatione, vel alijs censuris; sed debere procedere, vt alij Iudices temporales, et secundum predicta censuit Senatus. Die 19. Ianuarij, anno 1591. &c.*

27 ¶ Y porque la materia no quede solo en la voluntad presumpta del Principe que dona, ò concede, es de notar, que todas las vezes que el Principe dona, ò concede, no puede donando abdicar de si la suprema Regalia (hablo en donacion hecha a Clerigo, ò Yglesia) que es conocer de las causas que se ofrecieren so  
bre

bre la cosa donada, para lo qual se vea a Cauedo en la *decif. 40.* citada en el *num. 12.* ibi: *Non poterit Princeps ita terras, & res concedere, seu donare ne ad eum appelletur*, hablando de donacion hecha a Iglesia, *Guilliermus in cap. Rainutius*, verbo, *& uxorem, decif. 2. num. 24.* *Covarr. practic. cap. 4.* *Auend. lib. 1. de exeq. cap. 5. num. 2.* *Aviles in cap. Praetorum, cap. 38. num. 2.* *probat ordinatio Lusitana lib. 3. tit. 7. 1. § penult. quibus adde Angelum in l. 1. §. que mandata, in fin. ff. de offic. eius Purpuratus in dist. 1. Imperium, num. 75.* Con que bien se reconoce que hallandose los señores Reyes de España con juridicion para poder conocer de las causas, y cosas que donan a las Iglesias, por quedar reservado siempre el directo dominio, y no poder abdicar de si la juridicion, con mayor razon en las causas del Patronato, no puede conocer el Eclesiastico.

28 ¶ No es negable que los señores Reyes Catolicos dotaron, y fundaron las Iglesias de estos Reynos, y en especial esta de Granada (antes de ganarse) hizieron donacion a el Cardenal de Mendoza, Arçobispo de Toledo, de la parte de diezmos que tenian los señores Reyes, por la concession que dellos le hizieron los Pontifices, *ea lege, & tenerentur Ecclesijs, & Sacerdotibus de congrua portione providere, testate Covarr. practic. cap. 35.* *Azor lib. 7. instit. Moral. cap. 36. vers. Tertio queritur,* *Gabriel Vargas in opusculo de beneficijs, cap. 1. §. vnic. dub. 7. num. 27.* *Suarez de Religione, lib. 1. cap. 25.* Y consta de la escritura que se otorgò por los señores Reyes Catolicos, en Murcia, en 30. de Mayo del año de 1488. Y pareciendo a los señores Reyes Catolicos, que no estava bastantemente dotada la dicha Iglesia, le dieron jurros sobre sus Rentas Reales, y bienes rayzes de su propio Patrimonio, como consta de otras dos escrituras, otorgadas en dicha ciudad. La vna, de dos de Julio de 1511.

29 ¶ La otra de 14. de Octubre de 1501. Las quales todas cita Rodrigo Suarez en su alegacion 28. y las palabras de la donacion de esta segunda escritura son del tenor siguiente: *Con tanto, que si algun debate sobre los dichos BIENES, O SOBRE OTRA QUALQUIERA COSA, ò parte de ellos huviere, que se aya de seguir, y siga ante nuestras*

7

nuestras justicias seglares, y por ellas se determine la causa, y no por las Eclesiasticas, y lo mismo se dize en las execuciones de los ju-  
ros. Con esta escritura, parece, yes cierto cessa toda con-  
trouersia, y disputa, para que a las justicias seglares to-  
que este conocimiento, pues segun los lugares citados  
en el num. 15. assi por el Sagrado Concilio, como por  
resolucion de Doctores, los patronos son luezes com-  
petentes, pues en las donaciones, fechas a esta Santa  
Iglesia, quedò reservado el conocimiento de las cau-  
sas tocantes al patronato, ibi: *Nisi aliter in fundatione cau-  
tum reperitur*, Concil. Trident. Sess. 22. cap. 9. & Sess. 25.  
cap. 8 ibi: *Nisi secus in institutione, & ordinatione: talis Ecclesie,  
seu fabrica expresse cautum esset.*

30 ¶ Quedando, pues, por cõstante, que los  
señores Reyes dotaron, y fundaron esta Iglesia (y que  
ella con la calidad referida recibì los bienes) Por ven-  
tura tenia necesidad de Bula, ò preuilegio para ser pa-  
tronos? No por cierto: porque segun derecho, este mis-  
mo preuilegio competia, como consta ex toto titulo,  
& præcipue, *ex cap. illud caput ex insinuatione, cap. nobis de  
iure patronatus, caput filijs, cap. decernimus* 16. *quest. 7. ni para  
la juridicion, pues la referuaron en si.*

31 ¶ Y este derecho de patronazgo a to-  
dos concedido, nace de el como propio el ius præsen-  
tandi, & præcedendi in Ecclesijs, late Rocus de Curte  
*in tractatu de iure patronatus, Cesar Lambertinus eodem  
tractatu, lib. 1. quest. 1. num. 12. Caictanus in repetit. capitis  
fin. de elect. in 6. vers. Quæro quid competat patrono.* Lo mis-  
mo se decretò en la Sesson 25. cap. 9. del Sagrado Concilio. y  
se nota en la ley 1. tit. 15. part. 1. Con el presupuesto refe-  
rido notò, que la Bula expedida por Inocencio Octa-  
uo, para la ereccion de la Santa Iglesia Cathedral desta  
Ciudad, no necesitò de dar a los señores Reyes Cato-  
licos derecho de patronato, pues lo tenian por dere-  
cho: y auiendo aprouado la fundacion, y dotacion, cõ  
la calidad de la escritura de 14. de Octubre de 1501. Fla  
misma Bula, a ser necessario, daua juridicion, pues el  
dotador la referuò en si.

32 ¶ Ya ora reparo con la Bula de Martinò  
Quinto: por la qual expressemente aprueua tener los

D

seño-

señores Reyes Catolicos juridicion para conocer de las causas que se mouian entre los Ecclesiasticos en las Iglesias de su Patrimonio Real, ibi: *Nos ad omnes antiquitatis tollendum dubium, super bis opportunè prouiderè volentes eiusdem Regis in parte supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica, tenore presentium declaramus, nostre intentionis non fuisse, neque esse predictam, aut quancunque aliam constitutionem eijdem Regi, & eius Regie iurisdictioni, per quam, tam Rex (ut asseritur) quam sui progenitores cognoscere consueuerunt, & in aliquo derogare voluisse, aut exle quoquomodo ipsosque Reges, & iudices decernentes partes molestas super earum conseruatione ad suorum beneficiorum possessionem, & ibi per hoc autem nullum ius, seu iurisdictione in premissis cognoscendi eijdem Regi de nouo acquiri volumus, sed antiquum conseruari.*

33 ¶ Luego bien se sigue, que pues los Pontifices no pudieron dar derecho de patronato a su Magestad, por tenerlo ya de iure propio, y que Martino Quinto les conserua la posesion que tienen, tratando de la juridicion, essa fue la que les concedieron, dado que su Magestad necessitara della, y no huiera otra reserva en la escritura citada, n. 29.

34 ¶ Y valga por testigo de vista D. Gregorio Lopez en la ley 18. tit. 5. part. 5. his verbis: *Habet etiam Rex Hispanie super iure patronatus multas concessiones, & confirmationes Papales quas ego vidi.* Y esta preeminencia de que habla Gregorio Lopez, concedida a el derecho de Patronazgo, es el conocimiento de las causas Ecclesiasticas, tocantes a las Iglesias patronadas, porque para este articulo, y derecho, solo podian seruir, porque el ius sedendi, precedendi, & presentandi, lo tiene su Magestad sin Bulas por derecho, ut extat dictum. Y la juridicion ex reservatione.

35 ¶ Refiere Camilo Borrelo de *prestantia Regis Catholici*, cap. 53. la Bula de Urbano Segundo, que gouernò la Silla Pontifical el año de 1098. concedida a Rogerio, Conde de Calabria, y Sicilia, para que en aquel Reyno no huuiesse legatus à latere, por el tiempo de su vida, y de sus sucessores, dandole a el la juridicion, his verbis, *si quis legatus* Y

*Urbanus*

36 ¶ *Vrbanus Episcopus seruus seruorum Dei, charissimo Rogerio, Comiti Calabriae, & Siciliae, salutem, & Apostolicam benedictionem. Quoniam prudentiam tuam superne maiestatis dignatio multis triumphis, & honoribus exaltauit, & probitas tua in Sarracenorum finibus Ecclesiam Dei plurimum dilatauit, & Sanctae Sedi Apostolicae deuotam se multis modis semper exhibuit. Nos in specialem, atque charissimum filium eiusdem Ecclesiae te assumpsimus. Idcirco de tua probitatis sinceritate plurimum confidentes, sicut uerbis promissimus, ita litterarum autoritate firmamus. Quod omni uita tuae tempore, uel filij tui Simonis, uel alterius qui legitimus tui haeres fuerit: nullum in terra potestatis uestrae: praeter uoluntatem, aut consilium uestrum, legatum Romanae Ecclesiae statuemus. Quinimo, quae per legatum aetursimum per uestram industriam legati uice cohiberi uolumus.*

37 ¶ *Tambien refiere lo mismo Mariana en la historia de España lib. 10. cap. 5. ibi: Por tanto, con fiados de la sinceridad de tu bondad, como lo prometimos de palabra, así bien lo confirmamos con autoridad destas Letras, que por todo el tiempo de tu uida, ò de tu hijo Simon, ò de otro que fuere tu legitimo heredero, no pondremos en la tierra de nuestro señorío sin uestra uoluntad, y consejo, Legado de la Iglesia Romana, antes lo que buuiere mos de hazer por Legado, queremos por uestra industria, en lugar de Legado se haga*

38 ¶ *Rey de Sicilia es su Magestad ( Dios le guarde ) no amplió tanto Rogerio la Christiandad, quanto los señores Reyes de España, ningunos mas obeoientes a la Silla Pontifical, ni que merezca mayores faouores de la Iglesia, eligi eos in meiores meos in longem quis terris, para propagar la fee Catolica, teste Valdes de dignit. Regia, cap. 15. à num. 22. Segun Baronio en sus annales tom. 1. año. 53. fol. 537. Dize, que a los señores Reyes de España, por la propagacion de la fee, se les dà la primera silla temporal en la Iglesia, y Concilios, y por derecho se manifesta esta preeminencia, que tratando de numerar las Prouincias por su antiguedad, y autoridad, refiere Valdes ubi supr. cap. 2. num. fin: se si se pre primera España, y S. Geronimo in epist. ad Rufinu, lo confirma, ibi: Hoc in Ecclesijs suis faciant, quod Romae, & ubi, quod in Hispania, quod in Bretania, quod etiam ex parte per Gallias,*

*lias, quod in omnibus locis ubi humilitas seruatur.* Con que à maioritate rationis, si a Rogerio por obediente en aquel Reyno, habet vices legati delatere: en España sobran seruicios hechos a la Iglesia, para que no se àude tener semejante concession.

39 ¶ No disuena aora lo que el señor Emperador Carlos Quinto desde Augusta, el año de 1548. advirtió a el señor Felipe Segundo en la instruccion q̄ le embió, auíendole encargado la obediencia a la Iglesia Romana, dize en la *ley 5. y 25. tit. 3. lib. 1. Recopil.* que haze mencion de las Bulas de juridicion para el patronato Real, ibi: *Que se guarde lo contenido por los Pontifices a nuestros Reyes progenitores, y no se derogue la preeminencia cõcedida a nuestro patronax go Real.* Estas mismas palabras se hallan en el capitnlo 18. de la instruccion que el señor Emperador remitiò, y en el propio capitulo le advierte, que tiene entre otras cosas la conseruacion de la juridicion de la Monarquia de Sicilia, como testifica Sandoual en la vida del señor Emperador Carlos Quinto, *part. 2. lib. 30. §. 5.* con que hallamos juridicion en los señores Reyes Catolicos por la Bula mencionada de Inocencio Segundo en dicha instruccion.

40 ¶ Y quando las Bulas mencionadas faltaran, la obediencia que el señor Emperador tuuo siempre a la Silla Pontifical, asegura, que el dezir en las leyes referidas del Reyno la tenia, era bastante prueua, sin que fuesse necessario acreditarlo con ellas. Omíto lo que vale la assercion del Principe, por ser proposiciõ vulgar. y passo a el testamento que el señor Emperador Carlos Quinto otorgò en Iuste en 9. de Setiembre de 1558.

¶ Eligiendo sepultura, manda que sea a el pie del Altar mayor, la mitad del cuerpo debaxo, y la otra mitad en la peana, para que el Sacerdote le pusiera los pies encima, las palabras son estas: *La mitad de mi cuerpo este debaxo del dicho Altar, y la otra mitad, de los pechos a la cabeza salga a fuera del: demanera, que qualquier Sacerdote que dixere Missa, ponga los pies sobre mis pechos, y cabeza: teste Sandoual in dist. 2. p. c. 30. post §. fin.*

Principe

42 ¶ Principe que cō tanto zelo venerò a la Iglesia, no se auia de querer abrogar, a si juridicion que no le estaua concedida, y quando en su ley Real, y pre-matica refiere el tener juridicion de conocer de las causas del Patronazgo Real, a no tenerla, no lo orde-nara en ella.

43 ¶ Pondero para confirmacion de lo re-ferido vnà doctrina del Padre Francisco Suarez, con-tra sectam Anglicanam, lib. 4. cap. 34. cum. 24. ibi. *Nihilominus resolutio solam, et nudam consuetudinem, etiam immemorabile non sufficere in hac materia ad probandum privilegium.* Y vnà hablando de juridicion Ecclesiastica en persona se-glar, adonde asienta no poder el lego adquirir juridi-cion por costumbre contra los Ecclesiasticos, y es co-mun resolucion, ex Bart Salicet. & Bald. in l. si certis an-nis, C. de pactis, Iason in l. cū de in rem verso, ff. de usur. Caf-sar Lambert. de iure patronatus, lib. 1. quest. 10. art. 5. n. 40. Gregorio Lopez, Molina, Menchaca, Mascardo, Gu-tierrez lib. 1. pract. q. 16. n. 2. D. Couarruv. variar. lib. 1. cap. 17. num. 5.

44 ¶ Luego los señores Reyes, supuesto que le obsta la disposicion de derecho, para adquirir por costumbre esta iuridicion, y son incapazes de tenerla, ex se, las leyes con que acreditan tener Bulas, y la to-lerancia de los Pōntifices asegura el auerlas, y siendo materia esta tan graue, no auian los Legisladores de hazer ley contra el propio derecho que deuián obser-uar, dexando la materia dudosa, y en estado que se pu-diesse dudar de la juridicion: *Legum enim scriptor ne inter-cius seditio oriri queat diligentia sua providere debet*, teste A-ristotele lib. 2. de Repub. cap. 9.

45 ¶ Testifique Surio en sus anales en el año de 1547. el caso particular que al señor Carlos Quinto sucediò en la Vniuersidad de Colonia, que co-mo Patron de ella procediò contra el Arçobispo de aquella ciudad, y auiendo procedido judicialmente, remitiò la causa a Clemente Septimo; y dize Surio, q̄ el Pontifice le castigò en virtud de los autos hechos por el señor Emperador, el qual sino fuera juez com-petente, los autos fueran nulos, vt constat ex iure,

cap. at si Clerici de subdit. ubi ordinarij, Valaf. conf. 65 per tot.  
Otero Fernand. in lucubrationib. Roman. disp. 29. nu. 1. plu-  
res Barbof. in d. c. at si Clerici.

46 ¶ No fue menor este caso que el que ce-  
lebran las historias Ecclesiasticas de Constantino, quan-  
do en el Concilio Niceno se exonerò del conocimien-  
to de las causas de los Obispos, vt ex Sozomeno, Rufi-  
no, Gregorio Magno; y Nicolao Primo, refert Azor  
tom. 1. in institut. moral. lib. 5. cap. 12. Porque Constantino  
no tenia razon con que acreditar lo cõtrario, mas que  
con la justa ignorancia, el señor Emperador tenia juri-  
dicion, como contra Elector, y Principe del Imperio,  
teste Velarmin. contra Barclayo cap. 35.

47 ¶ Muchos Arçobispos ha tenido esta Sa-  
ta Iglesia: los mas de ellos han tenido litigios, y todos  
para la composicion dellos han buscado el remedio,  
asi en esta Chancilleria, como ante los señores del Cõ-  
sejo. Nunca dudaron de la juridicion, porque solo se  
juzgauan Arçobispos, y no juezes de las causas del Pa-  
trimonio Real, pues en todos los litigios, como Acto-  
res, y Reos, han acudido a esta Chancilleria, ni los se-  
ñores Reyes Catolicos han dexado por esso de dar la  
obediencia a la Silla Apostolica: insistir oy la parte del  
Colegio, en que el Arçobispo sea su juez sobre el liti-  
gio del preceder, y presidir; es negar a su Magestad la  
Regalia, y querer extender agena juridicion a lo que  
no le toca, y exponer a su Prelado a el desayre de no sa-  
lir con lo que sin fundamento pretendiere: Y asi a los  
señores Reyes les toca obedecer la Silla Pontifical, y  
los Clerigos, y su Prelado, entender que donde no tien-  
nen juridicion son Clerigos, y Sacerdotes, no señores,  
ni Patronos. Muy al caso San Geronimo: *Esto subiectus  
Pontifici tuo, & quasi parentem animum amas, sed Episcopi, Sacer-  
dotes sciant se esse non dominos scitum est illud Oratij Domitij, cur  
ego inquit te habeam tu Principem, cum tu non me habeas tu  
Senatorem, in epist. ad Nepotianum, cap. esto, 45. dist.*

48 ¶ Por disposicion de derecho Canonico  
hallamos tambien tener juridicion los Patronos, por  
razon de la fundacion, como se nota en el capit. general  
13. §. ceterum, de elect. cap. verum de foro competent. Adon-  
de

de Alexandro Tercero dispone, que todas las vezes q̄ huuicre controuersia, in causa feudali: ò ya sea Ecclesiastica, ò profana, que siempre el conocimiento della toque a el señor del feudo, ibi: *Alioquin Beneplacito Imperiali, sicut iustum fuerit relinquatur, Afflictis in cap. 1. §. item si Clericus, n. 2 §. de capitis, Conradi Capitius decis. 27. n. 28* Porque en este caso como feudataria, es subdita domino, Ahumada in l. 57. glos. 2. num. 1. tit. 6. part. 1. Azevedo in l. 6. tit. 1. lib. 4. Recopilat. Sebastianus de Nebo ad lib. feudor. tit. 1. num. 268. Bernardus Grebeus ad praet. Camerae Imperialis, lib. 1. conclus. 37. considerat. 4. Laiman in theologia moral. lib. 4. tract. 914. num. 3.

49 ¶ Tambien es de notar lo que refiere Baldo in l. sed etsi, §. liberto, in fin. ff. de in ius uocand. Quod si Ecclesia Romana, cui Imperator iurat fidelitatem recognoscere ab eo feudum esset illius uassalla. Lo mismo nota en la l. fin. ad fin. cap. sine censu, uel reliquis, in l. placet, c. de sacrosanctis Ecclesijs, & ita Przelati qui habent feuda uocantur, & conueniuntur in Parlamento, Afflictis decis. 361. La razón es, por la iurisdiccion que le queda de conocer de las causas del dicho feudo, etiam Ecclesiastica dummodo non tãgant spiritualitatem, Pater Suarez de defensione Fidei Catholicae, lib. 4. de imm. num. 12. Francisc. Marc. decis. 46. nu. 10. lib. 2. Francisc. Soublequijo de feudis, p. 14. n. 20. Cumia in ritibus Siciliae, cap. 2. num. 40.

50 ¶ Por las leyes del Reyno està tambien estatuydo el tener los señores Reyes Catolicos iurisdiccion en todos los bienes de su Patrimonio Real, aunq̄ estè hecha donacion dellos a las Iglesias, consta de la ley 5. tit. 6. lib. 1. Recop. hablando del Patronazgo, ibi: *En derogacion de las Bulas, y preuilegios que sobre ello por los Sumos Pontifices passados han sido concedidas.* Et ibi: *T defmirlos ante los juezes disputados para esto, que son los del Consejo de nuestra Camara,* idem disponitur en la l. 5. tit. 3. lib. 1. l. 34. tit. 5. lib. 2. A donde el señor Emperador dize, que tiene Bula para ello.

51 ¶ Notele en comprobacion de lo referido, y apoyo de la verdad que vamos fundando, que el derecho, y leyes de estos Reynos aprueuan, y testifican  
auct

auer Bulas, y p̄uilegios, en virtud de los quales los señores Reyes Catolicos, y sus Tribunales conocen cō jurisdiccion ordinaria de las causas Ecclesiasticas de las Iglesias patronadas, y pondero la decision de la *ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopilat.* (y advierto, que es la prematica de Castilla, que prohibe que los estrangeros puedan tener Beneficios Ecclesiasticos en estos Reynos) y noto para entendimiento de dicha ley, que desde la muerte del señor Rey don Alfonso Onzeno, hasta el tiempo de el señor don Enrique Segundo, Castellæ Regum, fue tan afligida de calamidades, y trabajos, con las guerras ciuiles, que no auia distincion en aquel tiempo de lo sagrado a lo profano, ni lo justo de lo injusto, todo corria tumultariamente, huyendo muchos Sacerdotes de autoridad, y dignidad, por salvar las vidas, y los que quisieron hazer rostro a la fortuna de muertos, ò desterrados, ninguno se escapò, como refiere Mariana en la historia de España, *lib. 16. cap. 18. & libr. 7. cap. 7. & cap. 15.*

52 ¶ Oprimido el Reyno con las calamidades referidas, los señores Reyes, por euitar mayores males, ayudados de la industria, letras, y virtud de estrangeros, a quien beneficiaron con grandes mercedes, y en lo Ecclesiastico dieron lo mejor (ò todo por mejor dezir) quando en la *ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopilat.* consideraron ser mayores estos daños que los primeros ya referidos, vt post Couarruv. Petrum de Nauarra congeret Camil. Borrel. *de prestant. Regis, c. 5. n. 6.*

53 ¶ Y queriendo dicho señor don Enrique remediar los males que se padecian, vt *pacis lenitas sopi- ret, quod uelli calamitas introduxit.* A exemplo del Emperador Iustiniano, notado en la *ley vnica, C. de cad. toll.* en Burgos promulgò la *ley 14.* referida en el num. antecedente, y mostrò la experiencia el fruto de su determinacion, la qual despues reforçaron los señores Reyes, don Iuan el Primero, Enrique Tercero, y Quarto.

54 ¶ Resentidos destas leyes los Sumos Pontifices, como refiere Mariana *lib. 19. cap. 1. de la Historia de España,* siempre publicaron queexas contra los señores de Castilla, hasta en tiempo de los señores Reyes  
Cato-

Catolicos D. Fernando, y D. Ysabel, que Sixto IV. las aprouò, como se haze mencion en la l. 16. tit. 3. lib. 1. por lo qual el señor Emperador en las leyes citadas, en especial la 25. pudo con razon dezir tenia Bulas de los Sumos Pontifices, para conocer de las causas de el patronato, como para que los estrangeros no fuesen admitidos, como cõsta de la narratiua de la dicha ley; y mas quando en ella dize, *no se derogue lo concedido a los Reyes, y lo concedido al Reyno en fauor de sus naturales.* Y siendo esta clausula respiciens plura determinabilia, pariformiter debet determinari in omnibus, ex vulgari textu in l. iam ob iure 4. ff. de vulgar. es pupil. cum vulgar.

55 ¶ Sin la referua que queda referida, fecha por los señores Reyes Catolicos, ponderò la doctrina del señor Gregorio Lopez in l. 57. gloss. verb. que ge la diò, tit. 6 part. 1. de que el monasterio, ò persona Eclesiastica que posee bienes patrimoniales, como fueron los diezmos que los Pontifices dieron a los señores Reyes de Castilla, y los juros que los dichos señores Reyes donarõ a la santa Iglesia desta ciudad, deue ser conuenido coram iudice seculari, Palacios Rub. in cap. per vestras notab. 2. §. 1. num. 49. Guillerm. in cap. Raynutius, verbo, uxorem, num. 447. Perez in l. 10. tit. 1. lib. 3. Ordnamenti, Gomez tom. 3. variar. cap. 10. num. 7. Suarez in defensione Fidei contra Anglicanae sectae errores, lib. 4. de immunitate, num. 13. Cabed. pari. 2. arrest. 4. §. 74. Cardoso. in praxi iudicum, verb. Clericos, num. 46. de su propio patrimonio Real se dieron Jueros a esta santa Iglesia: consta de la ereccion, y escrituras mencionadas; luego la jurisdiccion le toca, y no al Iuez Eclesiastico.

56 ¶ De el Emperador Constantino ay vn Decreto a Tauro Prefecto Pretorio, en el qual ordena, que los Clerigos que possyeren bienes del Principe; soluant pensationes, relatum in l. de his, C. de Episcop. & Cleric. y interpretando este decreto Salzed. in practica, cap. 55. vers. Et erit tamen cum ordinatione Lusitana, lib. 2. tit. 1. §. 19. se dize por ella, que los Clerigos para la solucion, y paga de los bienes que traxeren del Brasil, ò de otra parte sean conuenidos para la paga de los derechos coram iudice seculari; porque aunque son possedidos por

F Clerigo,

Clerigo, por ser bienes producidos de las tierras de el patrimonio Real, no deuen ser compelidos coram iudice Ecclesiastico, sed laico, vt soluant, l. 46. tit. 5. part. 1. l. 1. tit. 7. part. 5. Bertachin. de gavel part. 7. quest. 7. nu. 24. Barbof. in remiss. ad dict. ordinat. §. 19.

57 ¶ Reformò las leyes a el Reyno de Portugal el Rey don Dionisio VI. de aquel Reyno, entre ellas ordena, que los juezes seculares lo sean competentes en todos los bienes del patronato Real, y de la Corona, lib. 2. in principio, ibi: *Esto soy assi entre os Reys nossos am e sefiores, e os Prelados, e Cleroia destes Regnos, concordado, e feitas determinacens, e capitulos de Cortes, assi neste caso, como nos abaixo declarados nesta ordenacion, e em otras.*

58 ¶ En el §. 2. da jurisdiccion a el juez secular en las causas possessorias en el §. 7. 17. y 19. la dà para todo lo que fuere derecho de patronato, ibi: *Esse Clerigo tener de nos bees patrimoniaes, serà demandado ante as nossas justicias, & ibi: Do direito de padroado, o conhecimento pertence a o juiz secular.*

59 ¶ No quisiera, que la ponderacion desta ley pareciera afecto quando por ella pretendo assegurar el conocimiento de las causas de el patronato en el juez secular; pues reconozco, que ella solo por si, no bastara, si el mismo Rey don Dionisio no huiera pedido aprobacion della a el Pontifice, que aunque en su tiempo florecieron Martino Honorio, y Nicolao IV. Celestino, Bonifacio VIII. Benedicto X. Clemete V. como consta de la Coronica de aquel Reyno, part. 3. cap. 7. apud Fariam, no he podido indagar qual fuesse el que lo concedio: con todo hallo en Benedicto Egidio en la l. 1. C. de sacrosanctis Ecclesijs, part. 5. §. 2. num. 12. que las Ordenanças de aquel Reyno fueron aprobadas por el Sumo Pontifice, ibi: *Sed et si necesse, ut ob iustam causam, & publicam utilitatem, propter quam lata fuit, à Summo Pontifice confirmaretur sicut eam olim fuisse confirmatam in concordatis in Curia Romana, inter Clerum, & Dionysium Portugaliae Regem. Y Manuel Barbofa, comentando dicha Ordenacion, dize las palabras siguientes: Constat deinde, ordinationem hanc confirmatam fuisse in concordatis in Curia Romana, inter Clerum, & Regem Dionysium, prout referunt Barbof.*

in priuatis scholis ad l. filius familias, ff. de legat. 1. verſ. Ad ordinationem, lib. 2. citatus à Benedicto Egidio in l. 1. C. de ſacroſanctis Eccleſijs, part. 5. §. 2. num. 12. Caldas Pereira de emption. cap. 8. n. 36. Conque no ſe puede negar, que en Eſpaña los ſeñores Reyes ſon juezes competentes de el derecho de patronato, aſi por la referua; como por Bulas; pues aprouaron las leyes de aquel Reyno, que del patronato trataron, ſiendo aquel, y eſte vna miſma coſa.

60 ¶ El pleyto preſente patrocinado por el Arçobispo, y Cabildo puede ſuſcitar la quexa del Profeta Rey: *Tu vero homo vnanimis, dux meus, & notus meus, qui mecum dulces capiebas cibos*, que ſe halle beneficiado ſu Iluſtriſſima, y Canonigos por ſu Mageſtad, y ſus predeceſſores, y pongan duda ſi puede, ò no conocer de las cauſas Eccleſiaſticas de patronazgo, de que ſiempre ha conocido, y que en eſte caſo ſe pretenda, tẽdra mas fee vn Notario que diga, *fidem facio*, que el Pontifice deſpachò Bula, que no la autoridad de vn Ceſar. Es de ſentir, y que tantos, y tan graues varones que han ſeguido lo decretado en dichas leyes, *damnabiliùr ſunt decepti*, es temeridad, como lo conjetura Teodoſio, cuyas ſon las palabras referidas, mencionadas in l. ſin. C. ad legem Iuliam repetundarum.

61 ¶ Y porque la autoridad de aquellos que aſientan tocar a ſu Mageſtad el conocimiento de las cauſas Eccleſiaſticas del patronato, cortando el diſcurſo, me pareciò acertado referirlos en eſte numero, que ſon Turrecremat. in capit. filijs, vel nepotibus. 16. quaſt. 7. Bertrand. conf. 276. num. 17. volum. 3. Rebuff. in l. 4. n. 2. C. de fundis rei priuatae, lib. 11. Beroio conf. 65. num. 119. volum. 1. Iacob. Califio in margarica ſiſci, dub. 8. n. 22. Afredus de poteſtate ſeculari, fal. 25. Carol. de Graſſ. lib. 2. Regalium Francie, cap. 5. column. ſin. & cap. 1. column. 5. Guillerm. Benedict. in cap. Raynuius, verbo, uxorem el ſegundo, n. 62 & 74. Didacus Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinamenti, Mier. de maiorotib. 5. part. quaſt. 11. Thom. Mier. in capitalis Curiarum Catalunnie, collat. 10 fol. 43. & 44. Anneus Robert. lib. 3. rerum iudicat. cap. 1. Benatus Chuppin. de dominio Frãcia, lib. 2. tit. 8. num. 7. & in tractat. de ſacra politica, in preſat. num. 10.

numer. 10. & 11. Olibanus *de iure fisci*, cap. 13. num. 33. Be-  
 luga *in speculo Principum*, rubric. 15. §. tractemus, numer. 38.  
 vers. & hoc ius, Hotomanus *de verbis feudalibus*, verb. Re-  
 galia, Bassaran. *de feudis*, tit. 56. que sint Regalia, num. 8. Ca-  
 ued. *de patronatu Regie Coronæ*, cap. 49. Guidon Papa *decis.*  
 1. & 85. Maranta *de ordine iudiciorum*, 4. part. num. 77. Bo-  
 badilla *lib. 2. polyticæ*, cap. 18. num. 141. & 213. Nauarro *in*  
*cap. cum contingat, de rescriptis*, Ioan. Gare. *de nobilit. gloss.* 9.  
 num. 22. Matienç. *in l. 3. gloss.* 10. num. 2. tit. 10. *lib. 5. Recop.*  
 Parlador. *differ.* 9. num. 25. D. Salgad. *de Regia proteçt. part.*  
 3. cap. 10. num. 190. Arnulfus. Rufeus *de regalijis priuileg.*  
 26. num. 1. Gabriel Pereyr. *de manu Regia*, part. 2. cap. 17.  
 Diana *tom. 1. resolut. trã Fat. 2. resolut.* 101. vbi refert Bar-  
 bosam, Hugolinum, Piacesuim, & Azeued. plura Cam-  
 mil. Borrel. *de præstantia Regis Catholici*, cap. 53. per  
 totum, Cardoso *in praxi iudicum*, verb. causa, num. 9. & 10.  
 Alfar. *de officio Fiscalis*, gloss. 2. à num. 20. Capela Tolosan.  
*decis.* 165. num. 25. vers. 2. Quintofallit, D. Salgad. *de re-*  
*tent.* 1. part. cap. 1. à num. 144. Ceuall. *quest.* 822. à num. 92  
 D. Solorç. plures referens, *lib. 3. c. 13. à n. 27. tom. 2. Reg-*  
*nerius Sixtinuis de Regalibus*, *lib. 2. cap. 14. à num.* 103. D.  
 D. Ioannes del Castillo, *de tertijs*, cap. 12. per totum, Sal-  
 ced. *de l. polytic. lib. 2. cap. 13. à num.* 46. & *sequentibus*, Fra-  
 gos. *de regimine Reipub. part. 1. lib. 2. disputat.* 4. §. 4. *memb.* 7.  
 num. 364. qui omnes plures alios citant, & referunt.  
 Mucha autoridad tienē los Doctores citados, mayor  
 la juzgo por la opinion de cada vno, que no por los  
 muchos que refieren, y mas quando lo que asientan  
 por verdad, se acredita por las leyes del Reyno, hechas  
 por los Reyes Catolicos.

62 ¶ Notoria es la diuision que hizo Alexã-  
 dro VI. en las conquistas de el mar Mediterraneo, y  
 Oceano, dando a los señores Reyes de Castilla la cõ-  
 quista Occidental, y a los de Portugal la del mar Aze-  
 tico, de quo Seraphino de Freytas *in tractat. de iusto im-*  
*perio Lusitanorum*, cap. 7. Miranda *in manuali Prælatorum*,  
 1. part. *quest.* 42. art. 6. referido por el mismo Seraphin.  
 de Freytas, dize las palabras siguientes: *Romani Pontifi-*  
*ces quoad Indias Occidentales, & earum causas, fecerunt Reges*  
*Castella,*

Castella, & Legionis suos Legatos, & Comissarios, cum plenaria potestate administrandi, & disponendi in istis Regnis, non solum temporalia, sed etiam spiritualia. En el numero quarto refiere el mismo Serafino auer Bula de Martino, y Nicolao V. y Calixto III. que dan la misma jurisdiccion, citando a Rebello de obligat. iustitie, part. 2. lib. 18. quest. 23. n. 6. Salas de legibus, disputat. 7. Sess. 4. num. 31. vers. Ad illud, Bosius de signis Ecclesie, tom. 2. lib. 17. cap. 4. Acosta de procurand. indor. salute, lib. 3. cap. 2. Salmeron tom. 12. tractat. 38. pag. 523. Pater Molina tractat. 2. de iust. disput. 105. Borrelus de prestantia Regis, cap. 46. à num. 230. Pedro Maseo lib. 1. histor. Indor. pag. 18.

63 ¶ Tambien refiere lo mismo el señor Solano, citando a Miranda, de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. tom. 2. num. 40. y a otros muchos. Y en el num. 41. refiere vnas palabras de Estafileus, de litteris gratie, titul. de forma mandati, de prouidendo forma tertia, num. 10 que por no parecer dura la proposicion referida en el numero antecedente, ni se dude de la jurisdiccion de el Legado à Latere, ni se embarazen en escrupulizar, si el Legado puede ser Iuez del Clerigo por comision del Pontifice, quando Lambertino, de iure patronatus, lib. 1. fol. 221. afirma, que puede el Pontifice dar comision, non solum masculo, sed femine, vt cognoscat de causis Clericorum. Consta tambien del capitulo Meenam, 2. q. 4. vbi gloss. cap. prater hoc, S. ad hoc vero, 23. dist. gloss. in cap. dilecti filij, de arbitris, cap. 1. versic. Percipimus, 96. dist. vbi gloss. Sin cap. veni quidem, vers. Preter, 96. dist. notant scribentes in cap. si quos 23. quest. 4. plures Camilus Borrelus cap. 71. per totum, de prestantia Regis. Las quales son en la forma siguiente, hablando de los señores Reyes a quien está dada jurisdiccion, vt sint Legati à Latere, como queda dicho, ibi: Prefati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt Delegati, & Ministri Papæ, qui quoties Papa transfert iura spiritualia in laicum, non exercat illa, nec sunt fundata in laico, vt fundata in ipso: sed tot in ministro, & agente nomine Papæ.

64 ¶ Si como Legados del Papa los señores Reyes tienen esta jurisdiccion, y han vsado della desde la restauracion de España, nullo contradicente, ò como señores superiores, por la reserva que queda refe-

rida, ex abúndanti, serà la Bula de Alexandro VI. concedida para la Nueva España, vt docet Solorçan. vbi supra, para que su Magestad, y sus Tribunales superiores en virtud della conózcan destas causas.

65 ¶ Y quando faltaran a la verdad que vamos asentando las autoridades que la acreditan, patrocina rà nuestro empeño, y la jurisdiccion en los señores de la Chancilleria, el Sagrado Concilio Tridétino, *Sess. 22. cap. 8. de Reformatione.*

66 ¶ Presupongo por principio constante ser innegable el derecho de visitar en los Obispos todas las Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, y Colegios, como consta del capitulo quarto, *Sess. 6. de Reformatione sacri Concilij Tridentini, & Sess. 25. cap. 6. Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. quest. Regularium, quest. 21. art. 7. Azor institut. moral. part. 2. lib. 3. cap. 40. à principio, & quest. 4. Francisc. de Leon in thesauro fori Ecclesieastici, part. 2. cap. 2. num. 64. Augustinus Barbosa de potestate Episcopi, allegat. 13. part. 3. nu. 4. cum sequentibus. Riccius in collectan. decis. part. 4. collect. 751. Mantie. decis. 180 Sayro in floribus decisionum sub titulo de visitatione, decis. 9.*

67 ¶ Y en tanto corre esta proposcion sin disputa, que segun Doctrina del señor Salgado, *de Regia protect. part. 2. cap. 15. per totum*, resuelve no poderse traer por via de fuerça a las Chancillerias, por el privilegio de la causa, por la absoluta jurisdiccion que tienen los Obispos en las visitas:

68 ¶ Con todo tiene limitacion esta visita entre otras, que no pueda visitar las fundaciones de patronatos, ò Iglesias, *si ea lege fundate fuerant*, consta de el Concilio Tridentino, *Sess. 22. cap. 9. de Reformatione, ibi Nisi secus forte in institutione, & ordinatione talis Ecclesie, seu fabricæ expresse cautum esset.* *González ad reg. 8. Cancellarie, gloss. 5. num. 34. & gloss. 29. num. 3. Diana resolut. part. 1. tract. 2. resolut. 83. Pérez de Lara de anniuersar. lib. 2. cap. 6. num. 16. Alfonso de Leon de officio Capellani, quest. 5. Sessione 12. à num. 203. Sálced. de Episcopo, p. 2. cap. 2. n. 56.*

69 ¶ Presupuesto lo referido, la disposicion del sagrado Cõcilio en el c. 8. ya mecionado, dà facultad a los Obispos a que sean executores de las ultimas volun-

voluntades, & quod habeant ius visitandi Hospitalia, Collegia, Confraternitates laicorum, & scholas, con amplia jurisdiccion. La qual limita con las palabras siguientes, *ibi: Habeant ius visitandi, & ibi: Non tamē que sub Regum immediata protectione sunt.* De fuerte, que las fundaciones que estuviere debaxo de la proteccion Real, y en su Patrimonio, no las puede visitar el Obispo, sino es con licencia del Rey, *Mart. de iurisdictione*, acerrimo defensor de la jurisdiccion Eclesiastica, *part. 2. cap. 18. num. 2.* D. Perez de Lara *de capellanis, lib. 2. cap. 1. num. 49.* Valasco *consultat. 105. num. 62.* Cauedo *de patronatu Regia Corone, cap. 39. num. 3. & cap. 45. num. 5.* Caldas Peireir. *de manu Regia, part. 1. cap. 17. num. 11.* Armendarius *in addit. ad Recopilacion. legum Navarra, lib. 1. tit. 6. de visitatione, num. 70.* el señor Valençuela Velazquez *conf. 58. nu. 22.* Cevallos *communes, quest. 897. num. 984.* Muchos refiere Manuel de Barbosa en las remisiones a las leyes de el Reyno de Portugal, que exceptua este caso, conformandose con el sagrado Concilio, *libr. 1. Ordinamenti tit. 62. §. 42.* a quien sigue el señor Salgado *de Regia protectione. 3 p. c. 10. n. 190.*

70 ¶ Hallanse los señores Reyes Catolicos protectores del sagrado Concilio Tridentino, y por esta proteccion fia tanto de su christiandad, que priua ael Eclesiastico de que visite lo que fuere de su Patronato Real.

71 ¶ Mucho fiò el Sagrado Concilio de los señores Reyes de España; pues demas de dexarlos por protectores de el, les concede jurisdiccion para lo que fuere de su patronato Real, como parece de los lugares citados, y refiere Agustín Barbosa *in d. decreto, num. 27. ibi: Quia Tridentina Synodus satis videtur considerare curam, & sollicitudini Regum, quòd talia Hospitalia in sua protectione habent, nec volunt Episcopis causam praeberē, se immiscendi foundationibus illis, quas Reges ex provenientius proprijs, aut erario publico constituerunt.* Duda el Ordinario de este Arçobispado (pues se pone a defender la jurisdiccion, praxtextu quòd sua est, quando en el caso presente solo toca a los señores Reyes, y sus Tribunales superiores) lo que el Concilio no dudò.

A los

72 ¶ A los Moros ganaron los señores Reyes Catolicos este Reyno, y pudieron dexarlos con obligacion de feudo; mas su zelo, y christiandad se extendiò mas a propagar la Fè, que a solicitar comodidades. Dotaron esta Iglesia, assi de la parte de diezmos que los Pótifices le concedieron, como de bienes propios que agregaron, y aumentaron: no se niegue, pues, la jurisdiccion a quien ex lege foundationis la tiene consigo insita.

73 ¶ Menos puede obstar lo que refiere el señor Salgado, de *Regia protectione*, 1. part. cap. 1. preclud 3. num. 210. de que el tener proteccion, ò concederle a los señores Reyes Catolicos no es tener jurisdiccion, ni darsela. Respondefe a lo referido con vna doctrina de Beroio, *cons. 65. num. 119. lib. 1. ibi: Ex quibus in primis infero, quòd Imperator, qui eximit terram illam cum alijs, de quibus supra voluit, illa omnia esse sub iurisdictione sua, & consequèter sub suo territorio, quia accipere sub sua protectione, nihil aliud est, quàm accipere sub iurisdictione, & imperio suo, ut est textus cum ibi notatis per glossam, & scribentes in capite ad audientiam, de appellationibus, & habetur per Socinum cons. 209. licet nulla, column. 3. lib. 1.* De los moros quitaron los señores Reyes Catolicos este Reyno, dotaron las Iglesias, diósele la proteccion, como se nos confiesa de contrario; luego data est eis iurisdictione.

74 ¶ El señor D. Iuan de Solorçano, de *iure Indiarum*, tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 39. dize, que quando la proteccion se concede a los Reyes, que en este caso la tal proteccion significa jurisdiccion; *presertim quando Regibus talis clientela, seu protectio conceditur, in quibus protectio significat iurisdictionem, cap. ad audientiam, de appellationibus, vbi Doctores alij, quos refert, & sequitur Guidon Pap. decis. 551. num. 9. vers. Venio, ad sextum, Beroio cons. 65. numer. 119. lib. 1. Didacus Perez in l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordinamèti, column. 2.* Con que queda respondido a la autoridad del señor Salgado; pues habla en lo regular solamente, quando la proteccion se dà a persona que no tiene suprema dignidad.

75 ¶ Assentada la jurisdiccion en lo que toca al Patrimonio Real, y que toca su conocimiento a los señores

señores de la Chancilleria, assi por costumbre, como por las cédulas, en dicha razón despachadas, y leyes del Reyno referidas, y que segun los testimonios presentados, cõsta deste conõciemto. ¶ Para en quãto los derechos incorporales, como son, el ius fedendi, & precedendi, de quibus lis nostra est, tenemos el pleyto, q̃ el Beneficiado mas antiguo tuvo en esta Chancilleria, con el Maestro de Capilla, el qual se determinò dando lugar, conforme a la ereccion, al Capellan mas antiguo.

76 ¶ Notorio es tambien el pleyto de Fernando del Pulgar, con esta Santa Iglesia, sobre la filla que el señor Emperador Carlos V. le mandò dar, y a sus descendientes; en el qual, los señores desta Chancilleria pronunciaron diferentes sentencias, por tocarles el conõcimiento della.

77 ¶ No me pareció passar en silencio el pleyto que don Francisco Sarmiento, Obispo de Astorga, tuuo con el Marques de ella: y porque las palabras de el successõ refieren qual fue, no cansarè en ponderarlas; las quales refiere Fr. Prudencio de Sandoval, en la Cronica del señor Rey don Alonso el Septimo, en la descendencia de la casa de Ossorio, fol. 255.

78 ¶ *Los que escriuen la batalla de Cluijo, dizen fue Alferex della Luys Ossorio, y ponenla a 25. de Mayo, Era de 872. en la Iglesia Catedral de Leon tienen los señores Reyes de España filla en el Coro, y Canongia; y la casa de Astorga òra semejante dignidad, y asiento, y el pendon Real desta Ciudad, cabeza de España, es desta casa, y viene tan de airàs, que vulgarmente se tiene que fue don de el Obispo, y Cabildo, ofrecido a el Rey, y su Alferex, en agradecimiento de tan señalada victoria, y bien, como dellos auia la Christianidad recebido: en la ciudad de Astorga ay otra semejante, y enseñan un antiguo pendon, que dizen es el mismo que Luys Ossorio tuuo en aquella batalla, y vispera de Nuestra Señora de Agosto, y otras, juntándose la ciudad, y Regimiento, sacan este pendon de las casas del Marques, llenandole un pariente della: y si el Marques se halla en la ciudad, va junto a el, y con gran estruendo de unos atambores de estraña hechura, que dizen son los mismos que se ganaron en la batalla; van a la Iglesia Mayor, y el Cabildo, y Obispo con solemne procesion to talen a*

**H** recibir,

recebir, y es usado de tiempos tan antiguos, que queriendo con Obispo apasionadamente en odio de el Marques deshazer esto, el Marques, y Ciudad traxeron pleyto con la Iglesia, y prouaron la costumbre inmemorial, litigando el pleyto en el Consejo. Hasta aqui son palabras de Fray Prudencio de Sandoval, en ellas hallamos pleyto de preeminencia, intentado contra la Iglesia, y en el Consejo, por ser, como es, dicha Iglesia de Patrimonio Real, con que se ajusta bien a el caso presente el tocar a los señores juezes seculares el conocimiento de las causas del Patrimonio, aun quando son en materia de precedencia, ò preeminencia.

79 ¶ Notorio es tambien el exemplar de D. Gaspar de Avalos, Arçobispo que fue desta Ciudad, conuenido en esta Chancilleria el año de 1530. por los Beneficiados, queriendo obligarles a que asistiesen a los Oficios Diuinos, y quitarles las obuenciones, y funerales para los Curas: en la qual huvo sentencia de vista, y reuista; y suplicò el Arçobispo con las mil y quinientas, sin que se declinasse en toda ella. Esta fue la causa que diò motiuo a el señor Emperador Carlos V. de mandar despachar Cedula el año de 1541. para que la executoria de dicha sentencia se executasse con moderacion, cometido a los señores Presidente, y Oydor mas aptiguo de abito largo, por escusar algunas desordenes que dizen auia en los ministros inferiores.

80 ¶ El año de 1549. la Catedral de Guadix demanda a el Obispo don Martin de Ayala, diziendo, que ella, y no el tiene juridicion para poder multar a los Capitulares que se descompusieren, y dar licencia los Capellanes para hazer absencias.

81 ¶ Y el año de 555. con el propio Obispo huvo pleito sobre el derecho de señalar Predicadores: en lo vno, y otro juyzio huvo sentencias en esta Chancilleria, ante Melchor de Rosales, escriuano de Camara.

82 ¶ El año de 1568. el Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, trataron pleyto en la Chancilleria, conrra don Pedro Guerrero, diziendo, que alteraua la ereccion en quanto miraua al gouierno de la Iglesia, y residencia de Prebendados, prouer oficios, y señalar Sermones.

83 ¶ El año de 1572. retuvo la Chancillería el pleyto de jactancia que el mismo don Pedro Guerrero puso a el Abad, y Dean, de que no anian de tener en el Sinodo que hizo voto consultiuo, ni de él fue, en todos los quales, los señores desta Audiencia determinaron dichos pleytos.

84 ¶ Y el lugar, y asiento que los Condes de Tendilla tienen en la Santa Iglesia, con los señores del Real Acuerdo, y pleyto con la misma Iglesia, determinò su Magestad, por Cedula de 31. de Julio de 64. que està en las Ordenanças desta Chancillería, lib. 2. tit. 1. fol. 142.

85 ¶ Las competencias de el Tribunal de la Inquisicion, sobre el asiento en la Iglesia, y Capilla: determinò tambien su Magestad en 28. de Abril de 583. Està la Cedula en el dicho libro de las Ordenanças primero, tit. 6 fol. 41.

86 ¶ Si el señor Decano desta Chancillería, ausente el señor Presidente, se auia de sentar en silla, y tener almohada en la Iglesia, y Capilla, determinò su Magestad por Março de 91. Està la Cedula en libro segundo de las Ordenanças, tit. 1. fol. 145.

87 ¶ El pleyto presente es, sobre preeminencias de presidir, y preferir el Capellan de el Coro mas antiguo, a el Rector del Colegio Eclesiastico: de terminò la Sala, y està presentada la executoria, segun los exemplos referidos. Siempre, señor, la Chancillería ha conocido desde que este Reyno se ganò a los Moros, con que legitimamente la parte de los Capellanes de presente pretendē aya de auer en este caso auto de legos, pues la juridicion no puede tocar a el Eclesiastico, asì por costumbre, derecho del Reyno Canonico, y disposicion del Sagrado Concilio, resolucion de Doctores, y reserva en la dotacion, vt extat de-  
mum.

Articulo

## Artículo segundo prima partís.

88 **E**N Este artículo es preciso fundar la autoridad, y derecho de los Capellanes, para hazer mas evidente el sentimiento con que se hallan por la sentencia que contra ellos pronuncio el ordinario, desta Ciudad: *Quamuis sit querella vox doloris, nec se contineant immuniti, & la sus animus & vociferatione pascatur, tamen liberior sermo promitur, si nostra autoritate laxatur, Casiodor. lib. 2. variar. cap. 25.* Y aunque los Capellanes entendieron bastaria su quexa para conseguir remedio, despues de la sentencia reconocieron passaua su sentimiento mas adelante, y así acudieron a tanto Tribunal a pedir justicia, ciertos: *Quod sordent, silent, stupent, cuncta ubi iustitia est, & quies rerum, Tertuliano lib. 1 de resurrectione relato, Aneo Roberto lib. 4. rer. iudicat. cap. 13. fol. 115.* y así esperan conseguirla de presente.

89 ¶ Si a la ereccion de esta Santa Iglesia se mira, se hallan en ella instituydos cinco estados de personas, como son, Dignidades, Canonigos, Racioneros, Capellanes, y Acolitos, ibi: *Cathedrales Dignitates, cum debitis prerrogatiuis existant, nec non quinquaginta Canonicatus, & ibi instituiimus etiam quadraginta portiones, & viginti Capellanas, ac viginti Acolitatus.* Y mirando a la forma con que la Santidad de Inocencio Octauo fue graduando las personas que auian de asistir a la Catedral desta Ciudad, hallo interpretado vn lugar de Agustín Barbosa en su suma, verbo, *Capellanus, num. 6.* ibi: *Capellani Ecclesie Cathedralis, qui sunt membra Ecclesie, debent incedere in processionibus, & sedere in Choro immediate post Canonicos, nec inter eos debent interponi Rectores Ecclesiarum aliarum, etiam prae textu Doctoratus, Sacra Congregatio rituum in Turritana 1. & 27. Julij 1601. & Terulens. 20. Decembr. eiusdem anni quarum meminet Celius in selectis Canonicis, c. 40. n. 51.*

90 ¶ Si a la autoridad referida damos credito, y decisiones alli citadas, ò a la orden de la letra de la ereccion, siempre hallamos preferencia en los Capellanes, en oposicion del Rector del Colegio que la decision

cision de la Rota tenga autoridad, para que por ella se determinen las demas, tenet Afflictis *decif.* 169. *num.* 9. Franchis *decif.* 238. *num.* 3. Cauedo *decif.* 212. *num.* 1. *p.* 1. *num.* 1. Alexand. Raudens. *respons.* 47. *num.* 17. *lib.* 1. Iosepho Ludouico *decif.* 90. *num.* 8. *part.* 2. *decifio Genuensis* 104. *num.* 10. y hablando de las decisiones Rotaes Gabriel Romanus *libr.* 2. *tit. de sententijs, conclus.* 7. *num.* 22. Everard. *loco* 95. *ab auctoritate, num.* 10. Francisco Vivio *lib.* 3. *decif.* 401. *a num.* 22. Lanzeloto *de attentatis, part.* 2. *cap.* 20. *limit.* 1. *num.* 2. y en terminos Ceualllos *in prefatione ad practicas, communes contra communes.* Donde despues de auer fundado que el Iuez, qui recedit ab opinione cõmuni facit litem suam, dize ex Immola, Barbacia, Gomecio, Marco, Mátua, Pataquino, Casiodoro ibi: *Et ratio est, quia in Rota Romana eliguntur viri doctissimi, & auditores sunt duodecim, & admodum graues qui per rigidas examinationes, veluti aurum in fornace deputantur. Et infra: Nullus iudex ab eorum decisionibus recedere debet.*

91 ¶ Y si el orden de la ereccion se atiende, vemos en ella nombrados Capellanes, y no Colegiales, pues en dicho tiempo no los auia: solo lo que se infina de los autos es, que el año de 27. se tratò de fundar vn Colegio para enseñar la Doctrina Christiana. Dado que sea este el Colegio Eclesiastico con quien se litiga oy, pues las palabras della, mas conuienen a el Colegio de san Miguel, cuyo instituto es el referido.

92 ¶ Hallandose, pues, los Capellanes nombrados por la propia ereccion por los señores Reyes Catolicos, ratione maioris auctoritatis, en el fundador tienen prelaciõ, vt tenent communiter Doctores, *in cap. per tuas* 7. *de maioritate, & obedientia, Gonçalez ad Regulam* 8. *Cancellarie, §. 3. præemiali, num.* 114. *& 116.* Riccio *in collectanea, part.* 4. *colleç.* 1430. *vers.* *Hinc inferitur primo, Menchaca illustrium in prefatione, num.* 136. Tiraquel. *de nobilit. cap.* 6. *nu.* 7. Casan. *in Cathalogo gloria mundi, p.* 10. *conf.* 31. *& considerat.* 32. *& 4. part. considerat.* 23. Caldas Pereyra *de resolut. emphiteutica, cap.* 12. *num.* 16. Como podran los Colegiales dado, que tengan fundador, ò Colegio, como abaxo se verá, pretender lugar en oposicion de los Capellanes, quando estos fueron elegidos

por el Rey, aprobante Pontifice, y el Rector creació del Arçobispo, si es que le hallamos, Casaneus *di. 4. part. conf. 52. vers. Nono*; ibi: *Quia ordo denotat prioritatem excellentie dignitatis, & maioritatis, quoniam qui primo ordinatur, dicitur maior.*

93 ¶ Tambien se hallan los Capellanes con creacion mas antigua, por la qual tienen prelación, & notatur in *cap. antiqua de privilegijis, Marcus Anton. Genuenensis lib. 1. variar. resolut. 18. num. 7. & resolut. 50. num. 32. lib. 2. Casaneus in Catalog. glor. mund. 4. part. confid. 52. per tot. notatur in cap. quanto, de translat. Prælati.* La contienda de los Legados de Campania, de los Samnites, y el de los Egipcios, y Scitas: determinò el antigüedad, teste Iustino, *lib. 2. sue historie, quod etiam notatur in l. 1. ff. de censibus.* Los de Arcadia pretendieron ser mas antiguos que el Sol, la Luna, y Estrellas, y que por la antigüedad, deuiã tener mejor lugar, Statius *li. 4. Thebaidos.*

*Arcades hinc veteres Astris Lunaque priores.*

Virgilius *lib. 8. Æneidos.*

*Arcades ipsi credunt, se vidissent Ionem.*

94 ¶ Y que por ella siempre se dè prelación in honoribus, & præminentijs, constat *ex l. honores, ff. de decurionibus, & lex finalis, vbi Bart. C. de tyron. lib. 1. 2. quia como la antigüedad es ordo temporis, præfertur ordini qualitatis, vt notatur in l. 1. C. de Consulibus, lib. 1. 2. & tenet Rebuffus ibi: T concurriendo en este caso mayor antigüedad en los Capellanes, la preeminencia que pretende el Rector, por ser ordo qualitatis, y posterior, en virtud del decreto del Sinodo, y fundacion del Colegio, no pueden tener derecho alguno.*

95 ¶ Confirmasè lo referido con la disposicion cierta de derecho, de que la fundacion, ò disposicion, legitimè hecha (la qual ex sui natura non est variabilis) no se puede alterar, ni mudar, Gomez *tom. 2. var. cap. 4. num. 11. & eius Additionator Ayllon, & in l. 17. Taur. num. 22. Dom. Couartuv. lib. 1. variar. cap. 14. & lib. 2. cap. 23. Gutierrez lib. 2. practicar. quest. 53. & libr. 3. quest. 101. à num. 6. Dom. Castill. lib. 1. de usuris, cap. 39. num. 41. & 42. & lib. 3. controuers. cap. 10. num. 3. Burgos de Paz *conf. 45. num. 46. & conf. 26. num. 3. Pater Molina de iust. disp. 67. tom. 3.**

96 ¶ Si el mismo fundador, segun derecho, está priuado de poder alterar, y mudar lo que el mismo haze, y funda, como es en el caso presente, hallarase los Capellanes con fundacion mas antigua; menos podrá el subdito alterar, ò mudar la dicha disposicion, y mas quando la ereccion hecha por los señores Reyes Catolicos se aprouò el año de 1406. por Inocencio Octauo. Cuyas ordenes se deuen obseruar como juez suyo.

97 ¶ El titulo en que se funda la parte de el Colegio; ò ya para la posesion que pretende, ò propiedad que puede intentar, es el Sinodo mencionado en este papel: por el no se puede contrauenir a la fundacion, ni ereccion de la Iglesia, por faltar potestad en el Prelado que hizo el Sinodo, que aunque tuuiesse voluntad, esta por si sola, no estando subordinada a la potestad, no es de efecto alguno, Boecio *lib. 4. de consolacione*, se quexaua deste abuso en el que se queria hazer arbitro de acciones ajenas: *Duo sunt quibus omnis humanorum actus constat effectus, voluntas scilicet, & potestas, quod si alterum dest, nil est quod explicari queat deficiente enim potestate, non agreditur quis quod vult, at si potestas absit, voluntas frustra sit*, Menoch. *remed. 4. adipiscend. num. 432. & conf. 1. num. 259. & conf. 75. num. 34. & conf. 158. num. 3.* Pedro Surdo *conf. 264. num. 20. & conf. 280. num. 5.* Dom. Couarruias *in cap. cum esset de testament. num. 7. & lib. 3. var. cap. 6. num. 9.* Y asì aunque el Prelado quisiesse hazer Colegio, ò Sinodo; ni en aquel se hallarà fundacion, ni en este potestad: con que lo ordenado en vno, y otro no podrá perjudicar a la ereccion, asì por la naturaleza de su irreuocabilidad, mayor autoridad en los fundadores, como por la aprouacion que dello hizo el Pontifice, y mas quando por la dicha aprouacion, sub excommunicationis poena ligatur, ille qui contra erectionem fecerit, como della misma parece.

98 ¶ Demas de la antigüedad deste derecho, se halla el Capellan mas antiguo con posesiõ de presidir, y preferirse a el Rector del Colegio Eclesiastico en todos los actos, y Proceßiones publicas: en los de las juntas, el mismo Rector, sub iure iurando, afirma presidir siempre el Capellan mas antiguo; contra este jura-

juramento la misma parte determinà el ordinario en  
contra, contra la ley 1. ff. de confessis. *Excellentia est confessio-  
nis iurata, & in iudicio facta, per quam confessi iure merito pro  
iudicatis habentur*, dize Alvaro Valasco *consulti. 33. num. 3.*  
Plato *lib. 12. de legibus*, dize, que el Numen del juramē-  
to determinaua el pleyto, *plura ad propositum refert  
Aneo Roberto lib. 1. rer. iudic. cap. 11. per tot. Iubenal satyr.  
13. y culpa a el Iuez, y a la parte que no lo observa, y  
solo viste su razon, ò de la conveniencia, ò accidente  
de fortuna.*

*Sunt qui in fortuna iam casibus omnia ponunt,  
Et nullo credunt mundum rectore moueri,  
Atque idè intrepidi quecumque altaria tangunt.*

99 ¶ El acto de asistir en el Coro, y dar la  
palmada, està calificada con muchos testigos, por par-  
te de los Capellanes, y testimonios presentados, de co-  
mo el Capellan mas antiguo dize la vltima leccion, in  
mediata al Racionero, ò Canonigo mas moderno  
que se halla en el Coro: ista vocatur in iure nostro pro-  
batio probata, Bald. in l. interest, C. de solut. l. quoties in suo. C.  
de iuditijs, Bart. in l. 1. in princip. col. 2. vers. *Venio ad quaestio-  
nem*, ff. de noui oper. nuntiat. Decius *cons. 389. num. 10.* Cur-  
tius iunior *cons. 64. num. 4.* plures Valasco *tom. 2. consulti.  
154.* Y no niego que el Rector hizo su prouança con  
Racioneros, y Canonigos, cuya autoridad es notoria.

100 ¶ Empero en este caso no se olvidaron  
del Decreto de Honorio Tercero, que quitò la pur-  
gacion, *ferri candentis*, que antiguamente se obser-  
ua, de quo in *capit. fin. de purgatione vulgari*, que a olvi-  
darse, hizieran reparo en que auia peligro de jurar en  
este caso; pues estando presentes el Capellan mas anti-  
guo no dà la palmada, que denota presidencia en el  
Coro, porque ellos son quien preside en el; y para que  
fuesen testigos, como lo son de vista, auian de estar pre-  
sentes, *prudentię nihilominus est cauere etiam, que non putantur  
emergere*, Casiodoro *lib. 3. epist. 48.* No juzgaron que  
este pleyto saliesse a publico, para preuenir el riesgo  
que se podia oponer a sus deposiciones, y estos son los  
testigos de q̄ depone la l. 3. ff. de testibus. *Quanta fides tes-  
tibus sit adhibenda, grauitas sua scire debet.*

101 ¶ El acto de preferirse en las p̄ocessio-  
 nes defiende el Capellan mas antiguo con la executo-  
 ria de los señores de la Chancilleria, en que se manda,  
 que en el Coro derecho, despues del Racionero mas  
 moderno, lleue el primer lugar el Capellan mas anti-  
 guo, testimonio junto con ella de que vn Alcalde de  
 esta Corte puso a el Capellan el año de 29. en dicho lu-  
 gar de la autoridad de la cosa juzgada, dixo Casodo-  
 ro lib. 1. *variar. cap. 5. ibi: Vnus enim inter proccelas humanas  
 portus instructus est, quem si hominès feruida voluntate prete-  
 reunt in mandosis iurgijs semper errabunt.* Cagnoldo en la *lres  
 indicata de regulis iuris*, trae lo vulgar que se decata, quod  
 facit de albo, nigrum originem creat, æquat quadrata  
 rotundis, Surdo *conf. 43 5. num. 7. lib. 3.* Para que hallan-  
 dose el Capellan mas antiguo con este titulo en su fa-  
 uor, y la possession actual que consta de el testimonio  
 referido contra ella decretasse el Prouisor en fauor del  
 Colegio: y mas quando la dicha executoria se obede-  
 ciò por el Prouisor Zarçosa, que a la sazón lo era en es-  
 ta Ciudad.

102 ¶ Tomò origen el litigio presente del  
 Sinodo que queda referido, hecho por el Arçobispo  
 desta Ciudad: dèl salen diferentes ponderaciones, pa-  
 ra que el conocimiento no toque a el Iuez Eclesiasti-  
 co, pues por su sentencia impugna las preeminencias  
 de que los Capellanes gozan por la ereccion.

103 ¶ La primera consideracion es, dar lu-  
 gar a que el ordinario pueda estatuyr contra la erecció  
 fecha por los señores Reyes Catolicos, pues haziendo  
 Sinodo, señala lugar a el Rector del Colegio, quando  
 por la ereccion era de los Capellanes, y querer a el di-  
 cho Rector preferirlo a ellos contra lo decretado en el  
 Sagrado Concilio Tridentino, *Sess. 2 5. cap. 5. de reform.*  
*ibi: Ratio postulat, vt illis que bene constituta sunt contrarijs  
 ordinationibus non detrahatur, quando igitur ex beneficiorũ quo-  
 rũcumque erectione, seu fundacione, aut alijs cõstitutionibus que  
 litates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta, in  
 beneficiorum collatione, seu in quacumque alia dispositione eius non  
 derogetur, et ibi, et aliter facta prouisio subrepticia censetur.*  
 Adonde Agustín Barbosa refiere a muchos.

K

En

¶ En el cap. 15. de la Sess. 24. de reform. auie dose tratado de vnir las Prebēdas, propter tenues redditus, se dà permision a el Prelado que lo pueda hazer de consensu Patroni, ibi: *Cum patronorum consensu, ff. de iure patronatus laicorum sint*, y lo mismo asienta Agustín Barbosa para la comutacion de la vltima voluntad, quod interueniat hæredis consensus, Diana *resolut. moralium*, part. 2. *resolut.* 26. per tot. Riccius *part.* 2. *decis.* 125. Molfesius *in sum. tom.* 2. *tract.* 13. *cap.* 5. *num.* 82. Pater Molina *de iust. tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 240. Guid. Pap. *decis.* 556. Bertachinus *in tract. de Episcop.* *part.* 4. *num.* 79. Moneta *de commutat. cap.* 12. *num.* 226. Dom. Couarruias *prætic.* 36. *num.* 10. Paul. Paris. *de resignat. benefic.* *lib.* 2. *quæst.* 4. *num.* 11. & ita iudicatum refert Garcia *de benefic.* *part.* 1. *cap.* 2. *num.* 202. & seqq. Caputaquens. *decis.* 346. *part.* 3. Farinac. *in nouis. decis.* 567. *ad fin.* Y alsí la disposicion del Synodo, por ser Decreto que se opone a la ereccion, nõ deue tener efecto alguno, por ser hecho contra legē *fundationis totius Ecclesie*, que es la ereccion.

¶ *Nefas est enim, vt in alios vsus transeant, que sibi subtracta non inmerito Roma suspirat.* Casiodor. *lib.* 2. *epist.* 34. & eodem *lib.* *cap.* 35. ibi: *Aceruum nimis est nostris temporibus antiquorum facta decrescere.* Querer que el Synodo tenga validacion en oposicion de la ereccion, es quitar a esta la autoridad, *cum subditorum decreta, & statuta auctoritate superioris minimè nocere valeant, vt ex Decretis Concilij constat, l. minor autem, ff. de minoribus, Clément. nõ Romani, de electione, Decius cons.* 403. *numer.* 5. *Romanis cons.* 437. *num.* 7. Craueta *cons.* 170. *num.* 7. Villar *de patronatu, Calataubi* 4. *part.* *num.* 5. *vers.* La segunda, Dom. Valençuela Velazquez *lib.* 1. *cons.* 34. *num.* 159. ibi: *Quod si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilia, & si Episcopatus dignitas, & capitulum conueniant, & vellint ipsis renuntiare, vel in contrarium statuere, nihil valeret quod agerent, imò reliquis consentientibus, vnus solus posset se opponere, & nullò contradicente superior reuocare, ex Innocencio in cap. accedentibus, de privilegijs, & Doctores in cap. Catholica, distinet.* 11. Si la ley con que se halla el regimen de esta Santa Iglesia es la ereccion, mal podrá el Decreto de el Prelado alterarla; ni mudarla.

106 ¶ No quisiera traer a la memoria en este litigio el lugar de San Mateo *cap. 23. ibi: Amant primos recubitus in cœnis, & primas Cathedras Synagogis, & salutationes in foro,* Angelus de Sancto Ioanne *conf. 13. nu. 4.* Hallarse el Colegio posterior en la creacion, reconocer la antigüedad de los Capellanes, es prevenir que xa cierta a el que se halla con derecho seguro para la prelación: a la antigüedad llamaua ley Ouidio *lib. 5 fast.*

*Iura dabit Populo senior,  
Legibus est ætas unde petatur honor,  
Et medius iuuenum non indignantibus ipsis,  
Ibat, & interior si ames vnus erat.*

107 ¶ Para la preeminencia lo considerò tã bien nuestro Derecho en la ley *2. cap. de præfekt. Pratorio,* *ibi: Sit igitur sedes prior ante prouectis locus conspекtor decernendi, loquendi facultas antiquior cui est splendor adepti magistratus vetustior, l. sancimus. 4. C. de Consul* *ibi: Et in adoranda nostra purpura, vel in consequendis cunctis Consulum honoribus, & privilegijs ex anteriori tempore prouectionis ordinem sibi met noverit vendicandum, l. 1. C. eo dem, vbi glos. verb. ante ire, l. 2. lex conuicque, C. de proximis sacrorum scriuinarum, l. ultim. C. de primicerio, lib. 12. l. 1. §. inter. ff. de alb. inscrib. Federicus de Senis *conf. 158. num. 5.* Franchis *decif. 52.* Fabius de Ana *conf. 42. num. 9. & seqq.* Y assi quando asistien tantas eufas de prelación en los Capellanes, falta de potestad en el estatuyente, la quexa se auiaua tanto mas, quanto mayor es su razon.*

108 ¶ El Concilio Calcedonense, relato in *cap. fin. 21. dist.* haze mencion de la carta que Nicolao Papa escriuiò a Micael, Emperador: en el qual fue condenado Dioscoro, Arçobispo de Alexandria, por auer pronunciado yna censura contra el Pontifice. La razõ del texto manifiesta la causa del Decreto: *Quia minoru sententia maiores damnare non valent, testatur idem Cardinalis Turrecremata in sua summ. Eccles. lib. 3. cap. 37.* Franciscus Marcus in *quæst. parlam. Delsinatus 456. numer. 17.* Si por Inocencio Octauo (como queda referido) està aprouada la ereccion desta Santa Iglesia, quid potestatis habuit el Arçobispo que hizo el Sinodo de esta Santa Iglesia, alterando lo dispuesto en ella, priuando del

del derecho adquirido a los Capellanes, así en virtud del titulo, como de la posesion continuada.

109 ¶ Aunque las razones ponderadas en este articulo parece miran a el derecho de la propiedad, attamen consideradas, como fechas en quebrantamiento de vna ereccion, continent in se quid merè facti, caso en que el conocimiento toca a el Iuez seglar, como queda fundadado en este papel, num. y porque la contienda presente viene a ser sobre la conservacion del derecho adquirido a los Capellanes por la ereccion, cui rectè consonat la doctrina de Iorge de Cabedo *de Patronatibus Regiæ Coronæ, cap. 39. num. 7.* adõ de asienta, que quando el litigio es sobre la obseruancia del contrato del Patronato Real, toca el conocimiento a el juez secular, ibi: *Quando contentio est inter fiscum, & donatarios, aut inter donatarios, & ibi cum tunc partes conueniant, quod ius patronatus, seu aliquid illius est vnius, & alter contendit sibi esse donatum, vel alio modo ab alio concessum, & alius id negat, cum questio hæc magis facti sit, quam iuris, cognitio, hæc pertinebit ad secularem.*

110 ¶ Y en el num. 8. continua el discurso, bis verbis: *Quando verò questio vertitur, utrum ius patronatus sit datum vni, & alter negando (dize) ad se pertinere agitur de contractibus qui in facto consistunt, l. consilium, in fin. ff. de curatore furiosi. Et sic cognitio pertinet ad secularem, cum de questione facti rei merè spiritualis index secularis cognoscere possit.* Tratale en este juyzio de la obseruancia de la ereccion, que fue la donacion que los señores Reyes Catolicos hizieron a esta Santa Iglesia, llamando a el vtil, y honorifico de ella a las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Capellanes, impugnado el Colegio, fundado en vn Sino- do, y aunque fuera en virtud de la ereccion, siendo posteriores, siempre el negocio erat merè facti, y el conocimiento negado por derecho a el Iuez Eclesiastico.

111 ¶ La segunda consideracion, anotada en el num. 95. es la obseruancia de la cosa juzgada, segùn la executoria presentada, ganada el año de 1541. en esta Chancilleria, confirmada en grado de segunda supplicacion a fauor del Beneficiado mas antiguo, y por auto

auto en dicha razon proueydo, se despachò provision sobrecarta de dicha executoria, cuyas palabras son las siguientes: *Y en las Proceſſiones generales, despues de los Racioneros deſta Santa Igleſia, y Capellanes de la Capilla Real, den el primero lugar al mas antiguo Capellan de la dicha Igleſia en el un Coro, y en el otro Coro de el primer lugar a el Beneficiado mas antiguo. Et ibi: Y aſiſiſimo en el otro Coro, inmediato al ultimo Racionero, vaya en las dichas Proceſſiones el Capellan mas antiguo.* Y en execucion de lo referido, Alonso de Auila Notario, dà fee (que en la Proceſſion de San Sebastian, el año de 29. despues del Racionero mas moderno) en el Coro derecho, en primer lugar iua Iuan Bautiſta, Capellan mas antiguo deſta Santa Igleſia (eſte es el lugar que oy pretende el Rector (en virtud del Sinodo, fecho año de 1573.)

112 ¶ No ſe ſi la cauſa de auerſe ſuſcitado eſte pleyto ha ſido deſeo en el Colegio de gozar de mayor preeminencia, ò de moleſtar a los Capellanes, poſſeedores deſtas, ſobre que ſe litiga. Bien a el propoſito ſon las palabras de Caſiodor. *lib. 4. epiſt. 37. ibi: Dum reddi uis litibus tenuitatem inſequitur ſupplicantis, ut non tantum uincendi uotum, quam aduerſarij uideatur queſiſſe detrimentum: quapropter ſi nobis iubentibus iudicata cognoscitis, nec conſtat aduerſarium prouocariſſe legaliter ſinitum iure negotium in ſua facies firmitate manere, ne longa queſtio litigantium, non tantum augetur patrimonium, ſed euerſat, eſ quod ſit ambitu lucri, cauſa uideatur eſſe diſpendij.* Si la Sala, ſeñor, determinò eſte pleyto, que zelo en quien lo ſuſcita coram diuerſo iudice, ſino ſolo de moleſtar los Capellanes, Tuho *in oratione pro lege Agraria*, a los que ſuſcitauan eſtos pleytos, illa maua deſtruccion de las Republicas; ibi: *Rerum iudicatarum inſfirmationes Ciuitatum afflictarum perditis iam rebus extremos exitorum ſolere eſſe exitus.*

113 ¶ No ſolo halla el Colegio reprobado ſu litigio en la autoridad referida de Ciceron, ſino tambien el Prouiſor ſu ſentencia, pues ſe opuſo por ella a la que auia dado la Sala: *Extrema impudentie eſſe iudicia labefactari conari.* Gentil es el Autor; mucho mas la autoridad, que es de Ciceron *in oratione pro Paulo Cluent.*

L

Pedro

114 ¶ Pedro Erodio en el libro singular de *authoritate iudiciorū*, pag. 7. refiere, que en Athenas el que se oponia a la autoridad de la cosa juzgada, tenebatur de vi publica, refiriendo la autoridad de Demosthenes, aduersus Midam: *Non parendo iudicato, non solum leduntur utilitates singulorum, sed iura, & leges, capite, & authoritate teneantur.*

115 ¶ Assegura tambien nuestro Derecho el conocimiento desta causa en los señores de la Sala, por el procedimiento del Prouisor, ò ya se conformara con la sentencia que los Capellanes tenian, ò con mayor deseo de abrogarse juridicion, que no tiene, de terminasse, como determinò. Decreto fue de Pomponio, Iureconsulto, lib. 13. ad Sabinum, y de Papiniano lib. 2. *questionum*, referidos en la l. 1. y 2. ff. de quibus rebus ad eundem iudicem eatur, ibi: *Si inter plures familiae heriscundae agetur, & inter eosdem communi diuidendo, aut finium regundorum, eundem iudicem sumendum.* Conociò, señor, la Chancilleria desta causa, despachose la executoria que queda mencionada, quiere conocer, ò conociò el Prouisor: es cierto no tendrá juridicion, por estar radicada en la Sala, con que aunque los litigantes quisiesen mudar el luez, no podian, por ser ya preciso, y necessario el conocimiento, coram iudice laico, pues en el tiempo que se litigò la executoria fue entre ellos mismos, *Afflictis decis. 3 y 4. in addit. num. 1. ibi: Mutari non potest iudicium, nam mutare iudicium est, quando idem illud quod propono coram uno iudice, volo proponere coram alio iudice.* Y es de advertir, que el caso presente tiene mayor fuerza que la autoridad de Afflictis, pues en el pleyto auia cosa juzgada, y en la decision citada no estaua fenecido el iuzio, con que à maioritate rationis, en el caso presente queda mas justificada la juridicìo, coram iudice laico.

116 ¶ *Nulli prorsus Audientia prebeat, qui cause continentiam diuidet,* dixo el Emperador Constantino en la l. nulli, c. de iudicijs. Pendiò, señor, el negocio en su origen en la Sala, por ser esta Iglesia de Patronato Real, y quedar reseruado por las escrituras de donaciones en los Donantes la juridicion: con que oy sera querer turbar la juridicion, y diuidir la causa, quitandola a el luez seglar

seglar a quien toca, porque conozca el Eclesiastico, no tocandole, Bart. in l. eum qui temere, in fin. ff. de iudicijs, & in l. a Dino Pio, §. 1. num. 2. ff. de re iudicat. Viuius decif. 136. numer. 1. Alcuius lib. 1. parergon, cap. 6. Marta de iurisdic. tion. part. 2. cap. 39. num. 27. Boerio decif. 69. num. 24. & 25. Tiberio Deciano consult. 97. in fin. lib. 2. Alfano collect. 230. per tot. Cenedo ad Decretal. collect. 94. num. 1. Donell. libr. 17. comm. cap. 18. vers. Secundi accepti, Cauedo decif. 32. nu. 1. part. 1. plures Augustinus Barbol. in cap. 1. de caus. poss. & propriet. Carleval de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disputat. 2. n. 899 vbi plures.

117 ¶ Demas de lo referido con Bosio en el tit. de foro competent. num. 115. notò contener absurdo la sentencia dada por el Prouisor, ibi: *Secunda ratio de qua supra absurdi euitandi consistit in hoc, quia absonum minus videtur, quod super eadem re diuersæ sententiæ sequantur*, por no poder en el Derecho concurrir sententia contra sententia, l. 1. C. quando pron. non est necesse, ibi: *Latam sententiã dicitis, quam idè vires non habere contenditis, quod contra res prius indicatas à quibus prouocatum non est, lata sit cuius rei probationem, si promptam habetis, etiam citra prouocationis admi- niculam, quod ita pronuntiatum est sententiæ auctoritatem non obtineuit, l. si ut proponis, C. de except. re iudicat. Ruinus consil. 62. num. 10. lib. 5. Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. quest. 52. n. 2. Caldas Forensium lib. 1. quest. 37. num. 2. Barbol. in Rubrica, ff. solut. matrim. part. 3. num. 57. Cardofo in prax. iudicium, verb. sententia, num. 46. Cephal. cons. 289. num. 19. Alexand. in l. nã postea, §. si damnatur, num. 2. de iur. iurand. & in l. si diuersa, num. 3. C. de transact. Paul. Paris. conf. 108. num. 40. lib. 4. Decio cons. 294. num. 4. tom. 1. Anton. de Burrio cons. 26. per tot. Dom. Gregor. Lopez per textum ibi, in l. 13. tit. 22. part. 3. vbi additio cuiusdam moderni plures refert Gratian. dist. decif. Marchie 197. dist. num. 4. in princip.*

118 ¶ La consecuencia destas dos sentencias, aunque por si se manifiesta, sera preciso el sacarla. Conoce, señor, la Chancilleria de las causas todas del Patronato, y a quien toca el primer lugar despues del Racionero mas moderno, en el Coro derecho, y deterr minase el año de 1541. dando lugar al Capellan mas antiguo:

antiguo: continúa la posesion por la actual dada en el año de 29. y de presente determina el Prouisor lo contrario, mandando, que el Rector del Colegio Ecclesiastico lleue el dicho lugar.

119 ¶ Refiere Manilio *lib. 4. astronomicon*, q̄ estando todas las cosas sujetas a la ley, segun ella se deuen gouernar, y con los exemplares executar.

*Facta regunt Orbem certa stant omnia lege,*

*Longaque per certos signantur tempora cursus.*

120 ¶ Leyes tuuo el Prouisor para poder abstenirse del conocimiento de la causa, Bulas que lo mandauan, Doctores que las seguian, y exemplares que lo mostrauan: nada le agradò, sino fue su dictamen, juzgando que en el consistia su mayor fortuna.

*Tunc memor imperij sortem consistere in illo,*

*Consilium multa caliditatis inijt,*

*Plura iubet fieri simili zelata figura,*

*Error ut ante oculos insidiantis eat.*

Teste Ouidio *3. fastorum*, y el Poeta acredita el sentimiento de los Capellanes, por la sentencia dada contra la desta Chancilleria.

## Articulus Tertius.

121 **E**N Este solo se tratarà de satisfacer a el Rector, y Colegio la duda que pone a la cosa juzgada, y sentencia de que se valen los Capellanes, ganada por los Beneficiados deste Arçobispado, pretendiendo tener el primer lugar en el Coro derecho, despues de el Racionero mas modesto: y no obstante dicha pretension, se determinò, que el dicho lugar se diesse a el dicho Capellan mas antiguo.

122 ¶ Para cuya resolucion noto lo primero, omitiendo las varias disputas de los Doctores sobre las calidades, y circunstancias de la cosa juzgada, siguiendo solo la opinion de aquellos que la distinguè entre Real, y personal, assentando por cosa cierta, que el Beneficiado mas antiguo, quando litigò, fue derecho

cho Real el que pidió, y se determinò, que era el primer lugar en el Coro derecho, despues del Racionero mas moderno, y se le diò en el Coro izquierdo, como consta de la executoria.

123 ¶ Tambien supongo, que los Beneficiados, Capellanes, y Colegiales, todos son personas representatiuas respectu ministri cui assunt, pues no tienen mas del dominio vtil de los bienes assignados a sus Capellanias: en los quales se les concede el ius administrandi, Melch. Loterius de re benefic. lib. 1. quest. 3. à num. 8. ibi: Non enim dicitur dominus bonorum beneficij, sed in illis habetur loco administratoris, Gratian. forens. part. 2. c. 238. num. 5. plures Nicolas Garcia de benefic. 1. part. cap. 2. per tot. § p. 2. c. 1. à n. 9.

124 ¶ Que sea Real la sentencia de que tratamos, consta del texto vulgar, in l. qui aliena, §. uno defendente, ff. de negotijs gestis, ibi: Sententia prædio datur, l. duobus 28. §. 1. ff. de iure iurando, Monachus in cap. dispendia, n. 4. de rescriptis, lib. 6. Butrio in cap. causam, num. 14. qui filijs sine legitimi, Baldus in l. 1. C. quando prouocare non est necesse, Gratiano decis. Marchia 197. num. 4. ibi: Nam victoria habet perpetuam causam, & effectum substantiæ incommutabilem, & ille qui vicit non potest perdere in perpetuum. El lugar en las proçesiones (Bald in l. 1. in princip. §. col. 2. verf. Ex his apparet, num. 3. in fin. C. quando prouocare non est uecessè, Decius conf. 294. num. 4. Dom Salgad in labyrinth. 3. part. capie. 1. num. 171.) fue el que se litigò, y el que la Sala determinò, con que bien se adapta la doctrina referida.

125 ¶ Bien asegura la pretension de los Capellanes, la razon del texto en la l. si inter me, & te 15. ff. de except. re iudicat. ibi: Quia eo ipso, quod meam esse pronuntiatum erit, ex diuerso pronuntiatum esset, videtur tuam non esse, l. Pomponius, §. sed & is, ff. de procuratoribus, ibi: Num cum indicatur rem meam esse, simul iudicatur illius non esse, vbi Glos. l. diuis fratres 27. §. si ea persona, verf. Rectè, ff. liberal. causa, l. diuerso 36. §. vbi autem, ff. rei vindicat. Conque sien la sentencia del año de 1541. se dà el primer lugar a el Capellan mas antiguo, por necessaria consequencia queda excluyda la parte del Colegio del derecho que intenta.

126 ¶ Por particular noto la determinacion

de la sentencia, dada en este pleyto por los señores de la Sala; dábdo primer lugar al Capellán mas antiguo, no litigando, sino siendo solo el litigio entre la Vniuersidad de Beneficiados, con el Maestro de Capilla: y aora cótre con mayor razón la del texto en la *l. talis scriptura* 34. §. *planè de lege*. 1. *Quod ordo scripturæ attendatur*, como arriba queda ponderado, que fue el motivo de los señores Iuezes que determinaron, atendiendo que con forme a la ereccion, a los Capellanes les toca el lugar inmediato despues de los Racioneros, pues en ella primeramente se llamaron Dignidades, Cañonigos, Racioneros, y en quarto lugar Capellanes, ibi: *Dignitates, Canonici, portiones, et ibi viginti Capellaniae*. Por lo qual fuera alterar la ereccion, dando a el Beneficiado mas antiguo el primer lugar, siendo, como es, del Capellan mas antiguo.

127 ¶ Y dar a el dicho Beneficiado el segundo lugar, fue en obseruancia de lo dicho, fundandose en otras palabras de la dicha ereccion, ibi: *Aliaque Beneficia, et officia Ecclesiastica*, y como el Maestro de Capilla no era de ninguno de los gremios, mencionados en ella, y se le mandò fuesse en medio de las processiones, *sine loco*, por no perjudicar el derecho adquirido a los nombrados en ella, y siendo los señores que determinaron, juezes superiores, y pudiendo con causa alterar el derecho de tercero, como latamente nota el señor don Iuan del Castillo, refiriendo a muchos, *lib. 2. cap. 28. et lib. 3. cap. 6.* se ajustaron a la ereccion, por no aver causa para poderse alterar.

128 ¶ *Quid ergo ad rem*, la sentencia de el Prouisor dada en esta causa, a quien falta potestad, *tam respectu potestatis iudicariæ, quam priuilegij*, para que rer alterar la fundacion hecha por los señores Reyes Catolicos, que reseruaron en si la jurisdiccion destas causas, y se halla, *ut iudex incompetens*, pues ni aun como juez ordinario sin causa podía alterar la disposicion de vn particular, sin reserua, como se nota en el Sagrado Concilio Tridentino. *sess. 22. cap. 6. de reformat.* ibi: *Quæ non nisi ex iusta, et necessariâ causa fieri debent. Episcopi, tanquàm legati Sedis Apostolicæ, vbi Augustinus Barbol. plures refert*

fert Dom. Valençuel. Velazq. *conf.* 130. *num.* 54. *tom.* 2.  
 Dom. Perez de Lara *de anniverſis Capellan.* lib. 1. *cap.* 14.  
 Gubriel Pereyra *de mana Regia,* part. 1. *cap.* 16. Motieta *in*  
*tractat. de commut.* *cap.* 5. *cum ſeqq.* Auguſtin. Barboſi. *de po*  
*teſtat. Epifcopi,* part. 3. *alleg.* 83.

Tambien advierto para corroboracion del derecho de los Capellanes, la obſervancia que el Colegio Ecleſiaſtico tiene en eſta Igleſia, pues ſituen en ella, ſpe beneficiandi, como es notorio: y luego que llegan a ſer Beneficiados, obtienen el lugar, y preeminencia que les dà la executoria que litigaron con el Maeftro Pontach, que es el ſegundo en las proceſſiones: con que ſi ſiendo Beneficiados tienen inferior lugar, ſiendo aſſi que es aſcenſo: luego ſiendo Colegiales, que es menos, no podran tenerle mejor. Iubenal

*Si fortuna volet ſies de Rectori Conſul,*  
*Si volet hac eadem ſies de Conſule Rector.*

130 ¶ Si el amparo de ſu Prelado les dà ocaſion a que en el eſtado de Colegiales tengan mas de aquello que pueden tener, quando en mejor fortuna no ſerà muy culpable el que intenten en qualquiera, oponerſe a lo decretado en la erecció. No quiſiera echar les la maldicion de Horacio, porque reconozco merecen mas.

*Fortuna omnipotens inſipientibus,*  
*Quantum atrox que tibi vendic as,*  
*Evertens que bonos erigis improbos,*  
*Nec ſervare potes muneribus fidem,*  
*Fortuna immeritos auget honoribus,*  
*Fortuna innocuos cladibus aſcicit,*  
*Inſtos illa viros pauperie gravat,*  
*In dignos eadem diuitijs beat.*

Sin ſuperior la confidero Oracio en el mundo:  
 Nempè dat, eſ quodcumque libet fortuna rapit què,  
 Irus ades ſubito qui modo creſus erat.

Bernardus de Bulto, *ſerm.* 32 *part.* 2. *ſui roſarij,* *liter.* O.  
 Diola le llamò con Iubenal.

*Sed nos te facimus fortuna Deam, Caloquè locamus.*  
 Celio lib. 1. *antiquit. lect.* *cap.* 32. refiere, que con el favor del ſuperior, con facilidad el ſubdito ſe aliena a pe-

dir más lo que se le antoja, que no lo que se le deue, ibi: *Petis, quod optas non quod deberur*: si el fauor de el Prelado les patrocinia, si el deseo del Prouisor se conforma con el, que mucho que intenten oponerse contra la executoria presentada en este pleyto.

131 ¶ Pro coronide deste articulo, pondero la fecha de la executoria presentada, que fue el año de 1541. en que se dió el lugar que dexamos referido, a el Capellan mas antiguo ( tiempo en que si auia Colegio, ò no, adhuc sub iudice lis est) el derecho de los Colegiales, segun su demanda se funda en el Sinodo, que queda mencionado en este papel, hecho por don Pedro Guerrero, año de 1573. treyntra y dos años despues de la executoria: de lo qual sale respuesta a la alegacion del Colegio, de que no le puede perjudicar, por que no se litigò con el, sino era en baticinio, no podian quedar culpados en otra cosa los litigantes, y era hazerlos Reos de que treyntra y dos años antes baticinafesen el lugar que el Colegio auia de tener para citarles, *Origines in lob, lib. 1. Maleficia, anguria, diuinationes, philteria, es incantationes diaboli sunt seductiones demonum irrisiones, idolatrie fex, animarum insatuationis, at que cordium scandalis, in idem est D. Thom. 2. 2. quest. 95. art. 1.* Y aunque los litigantes en aquel tiempo quisiera citar a el Colegio, creo hallaran por respuesta los Capellanes las palabras del cap. 28. del lib. 1. de los Reyes. *Consulerat Dominum, es non responderat ei, neque per Sacerdotes, neque per Prophetas.* Porque si por decreto de los señores Luczes, ante quie pendia el pleyto, se citara a el Colegio, pues no tenian el Sinodo, no podian responder, ni salir a el.

132 ¶ Fuera asimismo monstruosidad *in el* citar a los Colegiales sin ser partes, pues no auia nacido todavia su derecho, como notan los Doctores en la *ley non sunt liberi, de statu hominum*, siendo necesario de que tuuiesen alguno en aquel tiempo, ni el que les sobreuino les puede aprouechar, por auerse fenecido el juyzio antes de hazerse el Sinodo, aunque no se extinguì el deseo de molestar a los Capellanes, con q omittimos el disputar si la executoria fue necesario litigarse con ellos, ò si *tanquam ignorantibus*, les puede perjudicar

judicar la sentencia ; pues ella fue primero que no ellos.

133 ¶ Menos puede obstar el testimonio q dà Alonso de Rueda , de que en vn libro que tiene el Rector, en que està escrita la cuenta del gasto del Colegio, se dize, que Benito Ramirez era Racionero, siendo Rector el año de 29. que fue quando el Capellan mas antiguo, llamado Iuan Bautista, en la Procefsion de señor San Sebastian se le diò el primer lugar despues de los Racioneros.

134 ¶ Que autoridad tenga este libro , será difícil hallarse en el derecho. Lo primero, porque no està estatuydo auctoritate publica , segun Bartulo en la ley *quedam*, §. *nummularios*, ad finem, ff. de edendo , con muchos que refiere Menochio de *arbitrarijs*, cas. 91. nu. 12. No es este de la Camara Apostolica , para que se le dè el credito que refiere Paulo Parisio *cons.* 140. *num.* 17. ni de aquellos que se hallan sub custodia publica, segun Corneo *cons.* 171. *num.* 4. *lib.* 1. ni de los Tesoreros , publicamente deputados , segun Craueta de *antiquitat.* §. *quarto limitatur*, *num.* 62. ni del Principe, segun la *decis.* *Pedemontana* 69. *per tot.* ni Baptimal, segun Mascardo en la *conclaf.* 672. Aunque he hallado en Iasson en la ley *decem*, ff. de *verbor. obligat.* *num.* 35. que ay libro del gasto de la sal, Paulo Paris. *cons.* 4. *num.* 5. *lib.* 4. dize lo propio, y q este solo haze fee en aquel genero de gasto , con que se reconoce que el libro mas deue seruir para el gasto del Colegio, que no para el pleyto.

135 ¶ El Maestro Andres Sanchez de Espejo, Secretario de Cabildo, dà otro testimonio de que el año de 1557. se tratò de la fundacion del Colegio; ibi : *Se leyò la ereccion, y lo que sobre ello dispone, y se tratò de la fundacion del Colegio,* y que Dueñas, Capellan, dixo, que en tiempo de don Pedro de Alva, que fue por el año de 1527. se diò vn memorial de Capellanes, y Acólitos para que fueran Colegiales, y que desde entonces acá ha visto el Colegio como aora està. Año de 1557. Dueñas dize lo ha visto, este año se tratò de fundar. Luego el año de 27. no estaua fundado.

N

Me

136 ¶ Menos obsta el testimonio, dado por Francisco Bernardo, en que haze relacion de vna Cedula, sin dar autor de cuya sea, sino solo de que se hallò en vno libro de la Secretaria de la Dignidad desta Ciudad, y que el libro se intitula, *Cedulas de su Magestad, desde el año de 1532.* Y en el pedimiento que haze la parte del Colegio para sacarla, dize, que es vna Cedula de el señor Emperador Carlos V. que trata de la fundación de su Colegio, ibi: *Asimismo encargamos, que proueaays, y deis orden en vuestra Iglesia, como todos los Acolitos, y Capellanes de el estan recogidos en Colegio con su Rector, como se solia hazer en esta Ciudad, en tiempo del primer Arçobispo, y que allisean enseñados en la Doctrina, y cosas Eclesiasticas.*

137 ¶ La relacion que el Licenciado Dueñas hizo en el Cabildo, fue, de que el Colegio estava fundado desde el año 27. y por la Cedula que presentaua año de 1532. se encarga a el Arçobispo haga *colle* Colegio, como lo auia hecho el primer Arçobispo, que fue Don Fray Pedro de Talábera. Luego el año de 27. no pudo auer Colegio, pues el año de 32. se mandò fundar.

138 ¶ Lo que por dicha Cedula se ordena es, que se haga Colegio, como el primer Arçobispo lo auia hecho, para enseñar la Doctrina Christiana. Estas palabras mas quadran a el Colegio de san Miguel, cuyo es dicho instituto, que no a el de los Abades, pues aquel fue fundado para enseñar la Doctrina Christiana. En este entran hombres doctos, capaces, Christianos, y atentos: cõ que es rigor dar titulo a tal Colegio, de Colegio de niños, porque sean enseñados en la Doctrina Christiana.

139 ¶ Dicha Cedula, capitulo della, y testimonio, en que està inserta, y presentado, se halla sine die, & sine authore, pues ni el Notario dize cuya es, ni quien la mandò despachar, contra la l. 54. vbi Gregor. glos. 3. § l. 11. tit. 8. part. 3. § l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. ibi: *Declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, Morla in empur. iuris, tit. 11. de fide instrument. quast. 9. n. 10. vbi plures, ibi: Instrumentum carens anno, die, ac Pontificatu nihil*

*nihil probat*, del dia que falta en el instrumento, para que no se le de fee, ni credito, notat Bertazzola *in tractat. de clausulis instrumentorum, in proemio, num. 8. et claus. 1. glos. 5.* Aymon Craueta *conf. 274. n. 7. et 8.* Menochius *conf. 1. num. 77.* Galganeo *de condit. et demonstrat. part. 2. cap. 2. q. 4.* D. Couarruv. *lib. 1. var. c. 12. et lib. 4. c. 17.* Azeued. *in d. l. 13. n. 16.*

140 ¶ De aqui decidiendo lo que antiguamente se obseruaua apud varias nationes, teste Alexander ab Alexand. *lib. 5. dierum genualium*, que vnas hazia mencion del dia en que se celebrauan los contratos, vt tenet etiam Pomponius Mela *lib. 2. cap. 3. tit. de Macedonia*, Diodoro Siculo *lib. 5. cap. 3. tit. de Achaya*, por ser preciso para su validacion, otros del Rey Otribuno que gouernaua, teste Cornelio Tacito *lib. 3. ibi: Marcus Silanus ex contumelia Consulatus honorem Principibus petiuit, dixitque pro sententia, vt publicis priuatisque monumentis, seu scripturis ad memoriam temporum non Consuluum nomina praescriberentur, sed qui Tribunitiam potestatem gererent, Genophonte libr. 2. reu. Graecianarum, ibi: Ex eunte uere quo debelatu est anno vigesimo octauo, mense sexto, quo tempore numerantur.*

141 ¶ Entre los Espartanos regnante Theopompo, dinumerationem tam rei instrumentarix, qua iudicialix a Tribunis, prout Romani a Consulibus dinumerabatur auctore Valerio Maximo *libr. 4. cap. 1.*

142 ¶ Del lugar en que se despachasse la Cedula, tampoco consta en dicho testimonio, con que la nulidad es mas euidente, Cephalo *conf. 622. numer. 13.* Menoch. *de presumpt. lib. 2. quest. 84. num. 2.* Caldas Pezreya *de emption. et uendit. cap. 5. num. 9. et 19.* Stephano Gratiano *desentent. forens. cap. 235. num. 13.* & Marchia *decis. 28.* Menochio *conf. 48. num. 18. ibi: Locus apponendus est, et si non apponitur nulla erit dispositio.*

143 ¶ Del litigio que tuuieron los Capellanes con el Dean, Cabildo, y Colegio, a que salio el señor Fiscal del Consejo Real, sobre pretender dichos Capellanes, que sus Capellanias se erigiesen en medias Raciones, de que se despachò prouision por el año de 47. se declarò en el Consejo no auer lugar: con que los mis-

mismos Colegiales nos aseguran la jurisdiccion; pues por su propio testimonio consta litigarse en el. Adagio antiguo fue, ser dificil guardar en el pecho el alqua sin quemarse.

*Certe difficile est abscondere pectoris ignes;*

*Panditur, & clauso sapius ore furor.*

Bien creo que a poder hazer dicho testimonio mas diminuto de lo que está, les conuenia, mas como se hallaua en el tan mta la jurisdiccion de los señores de el Consejo, ò no lo advertieron para quitarlo, ò atentamente no quisieron ocultar la verdad.

*Heu, quam difficile est, crimen non prodere vultu.*

Teste Ouidio.

*Et de amore in epistola parilis,*

----- *Quis enim zel. uerit ignem,*

*Lumine qui semper proditur ipse suo.*

Pues con su mismo instrumento se reconoce la falta de jurisdiccion en su juez, D. Hieronym. *in tract. contra Pelagian.*, ibi: *Nobis exhibuit prudentius in psychomachia de superbia in fossam, quam humilitati defoderat incidente*, Psalm. 9. *vers. 7. ibi: Laqueum perauerunt pedibus meis, & incurberunt animam meam foderunt ante faciem meam, & inciderunt in eam*, Seneca *in declamat. ibi: Sunt dii immortales lenit quidem, sed certi vendices generis humani, & magna exempla in caput inuenientium regresserunt, ut iustissima patiendi vice, quod quisque alieno excogitari supplicio, sepe excipiat suo.*

144 ¶ Y aunque en dicho testimonio se haze mencion de que el Arçobispo auia priuado a quatro Capellanes de las Capellanias, por falta de respeto que auian tenido, y pretendieron retencion, como este delito no miraua a oponerse a la ereccion, y era cometido por Clerigo intra Ecclesiam, le tocaua el conocimie to; y siendo la culpa graue, tenia potestad para poderlos priuar de las Capellanias, con que atentamente los señores de el Consejo: en este particular declararon no auer lugar la retencion, pedida por los Capellanes.

145 ¶ La misma razon corre en el pleyto de el Obispo de Almeria, pues alli se procedia, por auer faltado los Prebendados a la ceremonia, estatuyda por  
la

la Iglesia, de que el Prebendado contra quien se procedia, no auia echado la toalla al Obispo quando celebra de Pontifical, y sobre la forma de poner las Gillas en el pauimento del Altar mayor, en tiempo que se canta la Gloria, Credo Gradual, y Kyries: y como esto todo es ceremonial Romano no toca a el Iuez seglar su cono- cimiento, con que legitimamente se despachò la sobre cedula, para que el Metropolitano conociera, siendo assi que en la despachada en 3. de Mayo del año passado de 55. su Magestad (que Dios guarde) cierra el discurso della, diziendo ibi: *Para que oyendo a el Cabildo, hagais justicia en esta causa, conforme a derecho, que yo lo tengo assi por bien, como Patron que soy de la dicha Iglesia.* Las quales parece dan jurisdiccion a el Metropolitano, para que conozca, por ser la dicha Iglesia de Patrimonio Real. *Consuetudinem probamus, cui iudicanda committimus, quia dignus est inter alios sequenda decernere, qui sibi modum rvisus est legitime conuersationis imponere,* Casiodoro lib. 4. *variar. cap. 28.* Tratando de la comission que el superior dà a el subdito, para que conozca: y mas quando en ella le ordena ha- ga justicia a las partes, aunque sean Eclesiasticos, lib. 3. cap. 7. *Omnes quidem iustitiam colere, & obseruare precipimus erga subditos, sed eos maxime, qui diuinis honoribus eriguntur, ut superne gratie fiant proximi.*

## Articulo Quarto Primæ Partis.

146. **L**A Autoridad del Sinodo de esta Santa Iglesia ha dado motiuo a este litigio, y aunque reconozco que el impugnante en este discurso mira mas a la justicia principal, que no a el articulo de retencion, y auto de legos que se preten- de por parte de los Capellanes; con todo desvanecida la fuerça de el, se hallarà la parte del Colegio sin acciõ legitima, y correrà con mayor seguridad la pretençion de los Capellanes, tanquam destructo antecedenti, de quo in l. 1. §. huius rei, ff. de offic. eius, l. veteres, ff. de iurere; ac- tuque privato, l. si cū te, ff. de partis, caput ad periuersionem, de accusa- tionibus; Euerar. in topicis leg. al. loco 96. Antohius Mon-

chus decis. Florent. 29. num. 16. Baldus in l. 1. opof. 9. C. de fideicommissis. sup. oclid. Ols. alios. l. oban. in l. 147. id est. ¶ Por el año de 573. don Pedro Guerre ro, Arçobispo desta Santa Iglesia, haze el Sinodo, de que se vale la parte del Colegio, y entre las cosas que decreta en el tit. de maiorat. S. obedientia, §. 3. ibi: T despues de todos los dichos, tendrá el primer lugar en el Cero de la mano de recha el Rector del Colegio. Ecclesiastico desta Ciudad; que en quan to a esto le auemos por Capellan mas antiguo.

148 ¶ No hallo en el derecho, quòd de iuridictione Archiepiscoporum sea el hazer Sinodo, en la forma que està hecho este de Granada. Lo primero, por defecto de formalidad. La segundo, por auer se impresso sin autoridad. Lo tercero, por auer en el estatutos contra la ereccion. Lo quarto, porque està mandado recoger: causas bastantes para limitar el de feo del Colegio, para que suspenda el pleyto presente, quando sin titulo litiga.

149 ¶ En los casos en que se deue hazer Si nudo para reformation de abusos, castigo de peca dos, obseruancia de los estatutos de las Iglesias, es ne cessario interuengan en el, primo omnes qui animarū curam habent, segun decreto de Inocencio Tercero, relatum in cap. quod super his, cum glos. de maioritate, es obe dientia, cap. de eulogis, cap. si quis autem 18. distin. 8. August. Barbof. in pastorali, part. 3. alleg. 93. num. 5. Vgolinus de of ficio Episcopi, cap. 48. §. 1. num. 1. Francisco de Leon in thesaur. cap. 9. num. 13. Concil. Trident. cap. 24. de reformat. cap. 2. ibi: Ratione tamen Parochialium, aut aliarum seculariū Ecclesiarum, etiam anexarum, debent ij qui illarum curam gerūt, quicunq; illi sint, Synodo inter esse, Afcianus Tamburinus de officio Abbatum, tom. 1. disput. 29. quest. 5. nu. 4. Este es el primer defecto que tiene el Sinodo; pues no cõsta que los Curas interuiniessen.

150 ¶ Tambien deuian interuenir el Cabildo desta S. Iglesia, conforme el cap. vltim. de his que fiunt à Prelat. sine consensu capituli, ex epti omnes, segun CoKier de inrisdict. in exemptos, p. 4. q. 19. Rectores Parochialiu, segun Sayro in floribus decisionum, tit. de offic. de iudic. ordina rij, decis. 11. Itē regulares qui curā animarū habent, dist.

Confil.

*Consl. Trident. c. 2. Azor, instit. Moral. part. 2. libr. 3. cap. 47. quest. 3.* ninguno de los referidos asistió en este Sinodo, siendo necesaria su asistencia, y que para ello despachara letras conuocatorias, segun los Doctores citados, para lo qual se vea el Sinodo de Alcalá, fecho por el año de 13. por don Pedro Moya, Abad della, haziedose primero la protestacion de la Fe, y proposicion della, sub iure iurando.

151 ¶ La misma solemnidad se halla en las de Valladolid, hechas el año de 1607. por el señor don Iuan Bautista de Azuvedo, y en el año de 1617. se obseruò lo mismo en las hechas por don Tomas de Villanoua, Arçobispo de Valencia, como parece por ellas. Hallase solamente en el Sinodo de Granada, licencia del Prelado para imprimirlo, con insercion del decreto del Sagrado Concilio, *Sess. 4.* y vna Pragmatica del señor Felipe Segundo, en que dize, se pueden imprimir libros, precediendo licencia del ordinario, que es la *l. 24. tit. 7. lib. 1. Recopil.* Y esta ley fue promulgada el año de 1558. dexando de ver la *l. 26. tit. 7. dist. lib. 1.* que manda, que Missales, ni otro libro alguno, aunque este vna vez impresso se pueda otra vez boluer a imprimir sin licencia del Consejo, y esta ley se promulgò quatro años antes que se imprimiera el Sinodo, que fue en el año de 573. y ella se auia promulgado el año de 1569.

152 ¶ No se llama a ninguna de las personas mencionadas, para su formaciõ, y publicaciõ, ni en el ay juramento; ni protestaciõ de la Fe, ni a los rebeldes se les multa conforme el *cap. quoniam 18. dist.* Y cõsta del Concilio Aureliense *5. cap. 18.* y del Tartagonense *cap. 7.* Solo se haze de voluntate Prælati: y si por el no se hallara derogada la ereccion desta Santa Iglesia, en la qual tienen los Capellanes quinto lugar, corriera si ellet conformis omni iure, y no siendolo por el, les priua el Prelado de el lugar, nõ pudiendo: ptes solo pudiera alterar lo ordenado en la ereccion, quando lo estatuydo en ella fuera perjudicial a la Iglesia, *Concil. Trident. Sess. 22. de obseru. & emend. in celebrat. Missar. c. 1. §. ab Ecclesia,* y esto auia de ser requisito, consilio capituli, *D. Valenc. Velazq. conf. 34. n. 112. cosque ad num. 135. vbi plura ad saturitatem.* Y en

153 ¶ Y en terminos de que pueda el Prelado en el Sinodo alterar contra el estatuto de la Iglesia, se vea a Mauricio de Alzedo, en el tratado de *Episcopo*, part. 2. cap. 1. num. 45. ibi: *Nequit tamen immutare statutum sue Ecclesie sine consensu capituli, neque capitulum sine consensu Episcopi*, Panormit. in cap. cum omnes, de constit. Lanzelor. in Templo, lib. 2. cap. 5. §. 3. n. 43.

154 ¶ Que vn Prelado con potestad quite el derecho adquirido a vn tercero, quando el mismo Principe que lo concedió no puede, es sentimiento grande, pues es prerrogatiua solo en el Principe de poder hazer lo, ex iusta, & rationabili causa, Aretinus 7. col. 2. & conf. 74. num. 10. Iaffon conf. 213. num. 17. lib. 2. Decius confil. 107. colum. ultim. Tiraquelus de retract. §. 2. glos. 7. nu. 22. & l. conuual. in princip. glos. 42. num. 39. Cephalo conf. 12. num. 33. & conf. 133. num. 122. Romanus conf. 433. ad fin. Dom. Castillo lib. 3. controuers. cap. 28. à num. 19. & 20. Valero de iur. emphis. q. 3. n. 9.

155 ¶ En el Sinodo, hecho por don Pedro Guerrero, no hallamos que en el decreto, sobre que tratamos, aya conueniencia de causa publica, ni reformation de abuso, ni correccion de pecado, ni tampoco autoridad del Prelado, para que altere lo que no pudo dar: *Ne transgrediatis terminos antiquos, quos possuerunt patres tui*, Casiodoro lib. 11. variar. cap. 16. ibi: *Grave scelus esse iudicamus, aut mēsuras modum excedere, aut libram æquissimi ponderis non habere*. Porque siendo la ereccion data de los señores Reyes Catolicos, a ellos solos, y sus sucesores tocava el poder alterar, y esto, precediendo causa publica, pues de otra suerte tambien notaramos a el mismo Principe, Legislador, de que obraua cosas contrarias, motus voluntate tantum, Casiodoro lib. 3. cap. 21. *Grave malum est inter curas, Regisque personas voluntates sibi met videre contrarias*. Con que si el mismo Principe se halla coartado ex vi potestatis ordinariæ, con mayor razon el subdito in quo deficit potestas.

# SEGVNDA PARTE.

29

156 **N** Esta se fundará breuemente, q̄a faltará el derecho de retencion, y auto de legos que se intenta, respecto de la apelacion interpuesta por parte de los Capellanes, deve tener efecto suspensiuo, y de uolotiuo, no obstante el Sagrado Concilio Tridentino Sess. 25. cap. 13. de Regulari ibi: *Episcopus amota omni appellatione, et non obstantibus componat.*

157 **N**o canso con alegaciones largas, de que en lo regular, segun derecho, se admite la apelacion in omni casu, por ser cierto, y vulgar: solo tratarse de ajustar a qué interdicto conuenga el derecho intentado por parte del Colegio: y segun mi corto sentir es el retinenda, en el qual, cum detur seu habeat mixtam causam proprietatis, appellatio habet vtrumque effectum, Potius de mandand. obseruat. 106. numer. 79. ibi: *Non negetur appellatio, ubi decretum continet mixturam.* Cesar Barcius decis. 47. num. 27. Thomasetus decis. 35. num. 62. 73. et 74. et decis. 12. num. 30. et 31. Rota Bononiensis decis. 138. num. 88. vers. *Ne suffragatur*, numer. 90. Gabriel conf. 35. num. 4. Menochius *trabatur contumacia*, reued. 3. num. 843. Scaccia de appellat. q. 17. n. 5.

158 **A** faltar lo referido, concurren en este caso diferentes circunstancias que califican el admitirse la apelacion, quo ad vtrumque effectum. Lo primero, quoties de iudicio possessorio cognoscitur plenarie, & non summarissime, Cesar Barcius decis. 46. num. 1. et seqq. Rota Bononiensis dict. decis. 138. num. 76. et 77. Potius dict. obseruat. 106. num. 34. vbi tenet dari appellationem, quo ad vtrumque effectum, ibi: *Qua procedit in ordinario, non in hac summarissimo*, hablando en el interdicto, *uti possidetis*, en el qual Scaccia dict. quaest. 17. num. 6. membr. 5. num. 6. vers. *Contrariam opinionem*, dice se deve admitir.

159 **L**a segunda razon es, quoties sententia iudicis continet euidentem iniquitatem (qual sea la que contiene la sentencia del) consta de lo que queda

fundado en la primera parte, por ser sentencia contra la de los señores de la Chancilleria, item contra la propia declaracion que hizo el Rector del Colegio, *Cesar Barcius decis. 71. num. 39. Marquetanus de commiss. p. 1. de commiss. appellat. §. 2. sub num. 92. Thomasetus decis. 35. num. 2. §. 62. num. 13. §. 25.* Con que hallandose en este caso la sentencia del Prouisor con los defectos referidos, y asistencia de derecho en la justicia de los Capellanes, se deve admitir la apelacion quoad utrumque effectum.

160 ¶ A que no obsta el lugar del Sagrado Concilio, referido, que manda, que las dudas de precedencia que se ofrecieren en las Procesiones, *statim ibi: A Pralato terminentur propter scandalum, ibi: Quae praesepè cū scandalo oriuntur inter Ecclesiasticas personas, Augustinus Barbosa dict. loco, num. 7. ibi: Quando ex ipsis controversiis sequitur scandalum, non ita si illud non sequatur, Deciano consil. 63. num. 10. lib. 2. Cenedo in Canon. quest. libr. 1. quest. 26. num. 17. Dom. Salgad. de Regia protect. p. 2. c. 9. n. 101.*

161 ¶ Falta por prouar a la parte del Rector, y Prouisor que diò la sentencia, y escandalo que requiere el Sagrado Concilio, y que este juyzio siendo sumariissimo, tomò origen de algun acto, ò inquietud que resultasse en Procecion, a el tiempo que quisiesse salir, *vt docet idem Concilium, ibi: Cum in Processionibus publicis, tunc in ijs, que fiunt in tumultuandis, desunt eorum corporibus.*

162 ¶ Hago ponderacion de la palabra, *cum*, referida en dicho Sagrado Concilio, la qual denota existencia de tiempo, *l. qui promissit, ff. de condit. et indebiti, l. quocumque, §. fin. ff. de verbor. obligat. l. asson. in l. si ancilla, num. 1. §. seqq. §. de legat. 1.* Y assi no auiendo sucedido el accidente del litigio presente, *tempore processionis*, como de los autos consta, no procede el lugar del Sagrado Concilio, por ser de essencia el tiempo, y el escandalo.

163 ¶ No creo ha causado poco escandalo el litigio presente, intentado por el Rector del Colegio, y que los Capellanes, con razon, se valdrán en el estado presente de las palabras de Tobias, *cap. 3. vers. 20. ibi: Post tempestatem iraqulili facis, et post lachrymationem,*

*et fletum*

*Et fletum exultationem infundis, para que conociendo lo q̄*  
 han padecido, se aseguren con las palabras de San Ci-  
 priano *lib. de lapsis, in princip. ibi: Pax ecce dilectissimi fratres*  
*Ecclesie reddita est, et quod difficile nuper incredulis impossibile*  
*videbatur, ope divina, securitas nostra reparata est in latitiam*  
*redunt, et tempestate praeure, ac nube, et caligine dis-*  
*cusa tranquillitas ac serenitas resulserunt.* Con ellas, y las de  
 San Cipriano, referidas, conocen, señor, que la Sala cō  
 el auto que proueyere, ha de reduzir apaz el estado del  
 litigio, asegurandose de que en el se determine auer lu-  
 gar la retencion, y auto de legos, ò a lo menos admitir  
 la apelaciō, quoad vtrumque effectum, & ita speratur.  
 Salva in omnibus V. D. C.

*El Licenciado Don Antonio*  
*de Morales y Noroña,*

EL ALCALDE ORDINARIO  
 DEL COLEGIO  
 MONASTICO DE  
 SANTO DOMINGO DE  
 BUENAVISTA DE  
 MADRID

